



RESOLUCIÓN No. 1748 DE 2019
15 de mayo

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

EL SUSCRITO MAGISTRADO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 108 y los numerales 6 y 9 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 3 y 7 de la Ley 130 de 1994, 3 y 4 de la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito **Rad. 12108 del 7 de noviembre de 2018**, el Representante a la Cámara por la circunscripción especial afrodescendiente, **HERNÁN BANGUERO ANDRADE**, solicitó a esta Corporación el reconocimiento de la personería jurídica del **"PARTIDO LA MAMUNCIA"** (fl.1-2).

Para soportar su solicitud, el peticionario adjuntó copia de los Estatutos del **"PARTIDO LA MAMUNCIA"** (fls.3-63).

1.2 A través del acta de reparto No. 107 del 13 de noviembre de 2018, la subsecretaría de la Corporación le fue asignado al despacho del Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**.

1.3 El 21 de noviembre de 2018, el ciudadano **HERNÁN BANGUERO ANDRADE**, actuando como Representante a la Cámara y como Presidente Fundador y máximo líder orientador del **PARTIDO LA MAMUNCIA**, solicitó el **DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO LA MAMUNCIA** (fl.64).

1.4 El día 31 de enero de 2019, el despacho del suscrito Magistrado Ponente expidió el **Auto Rad. 12108-18 de 2019**, *"Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA del PARTIDO LA MAMUNCIA**, y se **DECRETA** la práctica de pruebas de oficio"* (fls.65-67), a través

del cual se negó el desistimiento de la solicitud de personería jurídica del PARTIDO LA MAMUNCIA, y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

*"a) TRASLADASE una Copia de la respuesta enviada por la **BIBLIOTECA ENRIQUE LOW MURTRA**, al despacho del suscrito magistrado, en cumplimiento del Auto Rad. 9702 del 15 de noviembre de 2018, la cual reposa en el expediente Rad. 9702-18.*

*b) **INCORPORAR** al expediente de la referencia, copia de las Resoluciones No. E-1513 de 15 de julio de 2018 y 2242 de 10 de agosto de 2018, expedidas por ésta Corporación.*

*c) **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**, adscrita al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que remita a éste Despacho, copia integral del procedimiento administrativo que adelantó el **CONSEJO COMUNITARIO LA MAMUNCIA** para su conformación y reconocimiento estatal, así mismo, copia integral de las decisiones administrativas que sustentan dicho reconocimiento y/o actualización de novedades. Lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto.*

*d) **OFICIAR** al **CONSEJO COMUNITARIO LA MAMUNCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, remita a éste Despacho, copia de sus actas de fundación y de designación de directivos; además, copia de las actas de las reuniones en las cuales se haya tomado la decisión de avalar a **HERNÁN BANGUERO ANDRADE** como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afro, y copia de las actas de las reuniones o asambleas en las cuales se haya tomado la decisión de constituirse como Partido o Movimiento Político con personería jurídica".*

1.5 En cumplimiento del referido Auto, el despacho del Magistrado sustanciador adjuntó al expediente copia de la **Resolución No. E-1513 de 15 de julio de 2018**, *"Por medio de la cual se decide sobre la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes y se excluye una votación"*, en la cual se declara electo al señor **HERNÁN BANGUERO ANDRADE** para la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial Afro, a través del Consejo Comunitario de Comunidades Negras La Mamuncia (fls.215-223).

1.6 De igual manera, el despacho sustanciador agregó al expediente, copia de la Resolución No. 2242 de 10 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se declara cuales consejos comunitarios tiene (sic) derecho a obtener, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 130 de 1994, numerales 1°, 2° y 4°, la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la CONSTITUCIÓN Política de Colombia, en relación con la circunscripción especial de minorías afrodescendientes en la Cámara de Representantes"* (fls.224-227).

- 1.7 Al expediente fue anexado copia del oficio CDJO18-1402 del 19 de diciembre de 2018, a través del cual la Directora de la Biblioteca Enrique Low Murtra da contestación al Auto Rad. 9702-18 del 15 de noviembre de 2018, adjuntando un CD-Rom con la información solicitada (fls.213-214).
- 1.8 Por otra parte, el día 12 de febrero de 2019, el Representante a la Cámara HERNÁN BANGUERO ANDRADE, en cumplimiento del Auto Rad. 12108-18 del 31 de enero de 2019, dio respuesta señalando que acataba la decisión de éste despacho de rechazar el desistimiento de la solicitud de personería jurídica del PARTIDO LA MAMUNCIA, y adjunto a su escrito copia de la plataforma política, la filosofía del partido, los principios, el programa, las aspiraciones, el código de ética y el régimen disciplinario interno de la colectividad (fl.81-180).
- 1.9 Mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2019, la Dirección de Comunidades Negras adscrita al Ministerio del Interior, remitió copia del oficio OFI19-4473-DCN-2300 del 19 de febrero de 2019, en cumplimiento del Auto Rad. 12108-18 del 31 de enero de 2019, en el cual se señala que *"(...) el CONSEJO COMUNITARIO DE LA MAMUNCIA si bien es cierto no obra resolución de inscripción emitida por el Ministerio del Interior, también es que aparece inscrito con Resolución No. 2431 del 1 de diciembre de 1995 ante la Alcaldía de López de Micay (Cauca), conforme lo señalaba el Decreto 1745 de 1995, lo que se tiene en consideración como inscripción"* (fls.181-182).

Al escrito fue anexada la copia de los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia del Auto Rad. 12108-18 del 31 de enero de 2019 (fls.182Vlto. -184Vlto.).
- Copia del oficio de 30 de noviembre de 2011, a través del cual el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, fungiendo como Representante Legal del Consejo Comunitario La Mamuncia, adjuntó los listados de asistencia a la asamblea general de la colectividad, la cual fue llevada a cabo los días 21 y 22 de mayo de 2011 (fls.186Vlto.-191Vlto.); copia del acta de la Asamblea General Ordinaria para la elección de nuevos dignatarios de la Junta Directiva (fl.186); copia del formulario para el registro de consejos comunitarios para comunidades negras (fl.192-195); copia del acta de aprobación de la junta directiva del consejo comunitario (fl.185Vlto.); y copia del listado oficial del Ministerio de Agricultura (INCODER), de los títulos adjudicados a las comunidades negras del departamento del Cauca (fl.196).

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

- Copia de la Resolución No. 000424 del 01 de agosto de 2012 *"Por el cual se actualiza un Consejo Comunitario en el Registro Nacional Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior"* (fls.196Vlto-197).
- Copia de la Resolución No. 2431 del 01 de diciembre de 2005 *"Por la cual se adjudican en calidad de 'TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS' los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra, organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO LA MAMUNCIA, PARTE MEDIA DEL RÍO MICAY**, ubicados en el Municipio de López de Micay, Departamento del Cauca"* (fls.197Vlto. -207Vlto.).
- Copia de la Certificación 070 del 27 de octubre de 2017, expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, a través de la cual se constata que el Consejo Comunitario de La Mamuncia aparece inscrito en el Registro único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras (fl.208).
- Copia de la Certificación 034 del 14 de febrero de 2019 expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, a través de la cual se constata que el Consejo Comunitario de La Mamuncia aparece inscrito en el Registro único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras (fl.211Vlto.).

1.10 Mediante oficio radicado ante esta Corporación el día 26 de febrero de 2019, con el No. 201900002363-00, el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, informa la intención del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., de participar en una consulta interpartidista en el municipio de Ibagué – Tolima (fl.228).

Llama la atención en este punto que aparentemente el MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., es una colectividad distinta del PARTIDO LA MAMUNCIA. Esta situación se explicará en lo próximo.

1.11 El día 26 de febrero de 2019, el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, en condición de Presidente y Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras La Mamuncia, solicitó el reconocimiento de la personería jurídica del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.232-301).

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

1.12 El día 27 de febrero de 2019, fue radicado ante esta Corporación el oficio 201900002399-00, a través del cual el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, identificándose como Presidente y Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras La Mamuncia, y como Presidente y Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., da contestación al Auto Rad. 12108-18 del 31 de enero de 2019, haciendo una nueva solicitud de personería jurídica de la colectividad que nace de la participación electoral del Consejo Comunitario La Mamuncia en los últimos comicios electorales de Congreso de la República, en el cual obtuvieron la curul que hoy ocupa el señor HERNÁN BANGUERO ANDRADE (fls.229-231).

1.13 El día 21 de febrero de 2019, el ciudadano GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, a través del oficio Rad, 201900002012-00, elevó la solicitud que a continuación se relaciona:

*"Por lo anterior solicito, con fundamento y en aplicación del artículo 161 del CGP,; que en el trámite de reconocimiento de la Personería Jurídica del Consejo Comunitario Mamuncia, con fundamento en la elección del Sr. Hernán Banguero Andrade, como Representante a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras, se suspenda dicho trámite, hasta tanto se profiera sentencia en medio de control de **nulidad electoral** de única instancia tramitado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, bajo los radicados:*

- 11001-03-28-000-2018-00100-00
- 11001-03-28-000-2018-00096-00
- 11001-03-28-000-2018-00088-00

Procesos en los cuales se está solicitando la declaratoria de nulidad de la elección del Sr. Hernán Banguero Andrade y la cancelación de su credencial.

Es de anotar que de la existencia de las anteriores demandas y de las actuaciones surtidas, en particular la:

- Admisión
- Acumulación
- Citación primera audiencia de tramite (sic)

*Son de conocimiento del CNE., ya que **ustedes** son parte dentro de los citados procesos.*

(...)

*Teniendo en cuenta que las demandas referenciadas se fundamentan en el desconocimiento por parte del **CNE**. De la prevención hecha por la Corte Constitucional en su sentencia **T-161 – 2015**, la cual fue acatada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su sentencia radicado 11001-03-28-000-2014-00090-00, por lo cual ante la existencia de ese precedente es dable concluir, que antes del 27 de octubre del año 2019, se proferirá sentencia en dichos procesos, sentencia que, conforme a lo dispuesto en el CPACA, traerá como consecuencia **la derogatoria**, del*

acto administrativo que reconoció dicha personería jurídica y la inegibilidad de los candidatos inscritos por dicho partido, ocasionando (sic)

*Teniendo en cuenta que el Consejo Nacional Electoral, no es autoridad jurisdiccional, meramente es una autoridad administrativa, esta (sic) en el deber de acatar lo dispuesto en el artículo (sic) 161 del C.G.P., deber que se desprende del pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia de la Dra. María Nohemi Hernandez Pinzon (sic), dictada dentro del proceso con radicación No. 11001-03-28-000-2007-00001-00, desarrollo ampliamente la especialidad **del proceso electoral, lo breve de sus términos y el grado de afectación que sus sentencias pueden tener sobre la legitimidad de los elegidos (...)**.*

(Fls.304-311).

1.14 A través de **Auto de 4 de marzo de 2019**, el Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA ordenó el traslado del expediente radicado 1416-19, al despacho del Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS (fl.500). El expediente trasladado contiene los siguientes documentos:

- Solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., con fecha de 12 de febrero de 2019, firmada por PAULINO RIASCOS RIASCOS, como Presidente y Representante Legal (fls.312-313). En dicha solicitud se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Acta de constitución del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.314-327).
 - Copia de los Estatutos del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.328-383).
 - Copia de la plataforma política del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.384-387).
 - Copia del Código de ética y Régimen Disciplinario del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.388-399).
 - Copia del Acta No. 001 de la Dirección Nacional del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.400-404).
 - Copia de la Resolución No. E-1513 de 15 de julio de 2018, "*Por medio de la cual se decide sobre la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes y se excluye una votación*", en la cual se declara electo al señor HERNÁN BANGUERO ANDRADE para la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial Afro (fls.405-413).

- Copia de la Resolución No. 2242 de 10 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se declara cuales consejos comunitarios tiene (sic) derecho a obtener, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 130 de 1994, numerales 1°, 2° y 4°, la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la CONSTITUCIÓN Política de Colombia, en relación con la circunscripción especial de minorías afrodescendientes en la Cámara de Representantes"* (fls.414-420).
- Copia del oficio de otorgamiento de avales por parte del Consejo Comunitario La Mamuncia a los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afrodescendiente HERNÁN BANGUERO ANDRADE, ANA MILENA CADENA SOLÍS, y LUZ MIRYAM MOSQUERA MOSQUERA (fl.421).
- Copia de la aceptación del aval por parte del señor HERNÁN BANGUERO ANDRADE (fl.422).
- Copia de la Resolución No. 000424 del 01 de agosto de 2012 *"Por el cual se actualiza un Consejo Comunitario en el Registro Nacional Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior"* (fls.423-425).
- Copia de los Formularios de inscripción E-6CA y E-8CA, en el cual consta la inscripción de los señores HERNÁN BANGUERO ANDRADE, ANA MILENA CADENA SOLÍS, y LUZ MIRYAM MOSQUERA MOSQUERA, como candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afrodescendiente (fls.426-430).
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los excandidatos HERNÁN BANGUERO ANDRADE, ANA MILENA CADENA SOLÍS, y LUZ MIRYAM MOSQUERA MOSQUERA (fls.431-433).
- CD con los archivos digitales de los documentos anteriormente mencionados (fl.434).
- Oficio radicado ante ésta Corporación con el No. 201900002146-00 del 22 de febrero de 2019, a través del cual el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, obrando en condición de Presidente y Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., aporta las cartas de aceptación de los cargos designados por la dirección nacional de la agrupación política y una nueva versión de los Estatutos de la colectividad (fls.435-497).

- 1.15** Oficio del 27 de febrero de 2019, suscrito por la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral en el que señala que una vez revisada la base de datos de su dependencia, evidenció que los expedientes Rad. 12108-18 asignado por reparto al Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, y el Rad. 1416-19 igualmente asignado al Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, versan sobre el mismo asunto jurídico y por lo tanto deben ser acumulados (fl.498 y 501).
- 1.16** El día 12 de marzo de 2019, el señor HERNAN BANGUERO ANDRADE, se dirigió al Consejo Nacional Electoral en calidad de representante del Consejo Comunitario La Mamuncia, manifestando el interés de participar en las consultas nacionales en todos los departamentos y municipios del país (fl.502).
- 1.17** El día 27 de marzo de 2019, el despacho del Magistrado Ponente radicó en Sala un proyecto de resolución reconociendo la personería jurídica del Movimiento Alianza Democrática Afrocolombiana A.D.A. y dictando otras disposiciones, al cual le fue asignado el número interno 1307.
- 1.18** Ante las observaciones de la Sala sobre el proyecto de resolución anteriormente mencionado, realizadas en la sesión del día 9 de abril del 2019, el Magistrado Ponente expidió el **Auto Rad. 12108-18 y 1416-19 del 10 de abril de 2019**, *"Por medio del cual se **ORDENA EL AJUSTE DE LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA 'A.D.A.'**, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19"*. En dicho Auto se ordenó acumular los expedientes Rad. 12108-18 y 1416-19; y ajustar las disposiciones estatutarias de conformidad con los numerales 3, 8, 15 y 16 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 (fls.501-519).
- 1.19** En la sesión del 9 de abril de 2019 de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, los magistrados JAIME LACOUTURE, PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA, JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ, y RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, solicitaron la rotación del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19. En consecuencia, el Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS proporcionó las copias íntegras del expediente requerido, en formato digital (fls.523-526).
- 1.20** El día 9 de abril de 2019, el señor HERNÁN BANGUERO ANDRADE, solicitó acompañamiento del Consejo Nacional Electoral para llevar a cabo una reunión de rendición de cuentas de su gestión ante el Consejo Comunitario La Mamuncia, en la cual se hablaría sobre el asunto de la personería jurídica (fl.527).

1.21 Mediante oficio radicado el 12 de abril de 2019 ante esta Corporación, el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político Alianza Democrática Afrocolombiana A.D.A., presuntamente dio cumplimiento al **Auto Rad. 12108-18 y 1416-19 del 10 de abril de 2019**, ajustando los estatutos a los requerimientos realizados por el despacho del Magistrado Ponente (fls.528-608).

1.22 En un escrito aclaratorio radicado ante éste despacho el 25 de abril de 2019, el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS señaló que *"(...) todos los caros que a la fecha han sido designados y debidamente aceptados tendrán un periodo de 2 años, y podrán ser reelegidos en el marcon de la convención nacional que será convocada como fecha máxima cada 2 años, los cargos designados y aceptados a la fecha son los del comité ejecutivo nacional, veedor nacional, fiscal nacional, defensor del afiliado, comité de control ético, revisor fiscal, contador"* (fl.610).

1.23 En **Auto Rad. 12108-18 y 1416-19 del 7 de mayo de 2019**, *"Por medio del cual se ORDENA LA REMISIÓN DE UNOS DOCUMENTOS, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19"*, el despacho del suscrito Magistrado Ponente ordenó al Movimiento Político Alianza Democrática Afrocolombiana A.D.A., remitir las actas o documentos correspondientes a la asamblea celebrada con ocasión a los ajustes estatutarios realizados en cumplimiento del Auto Rad. 12108-18 y 1416-19 del 10 de abril de 2019, expedido por éste mismo despacho (fls.613-614).

1.24 A través de escrito del 13 de mayo de 2019, radicado ante ésta Corporación con el No. 7258-00 (fl.616), el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político Alianza Democrática Afrocolombiana A.D.A., adjuntó los siguientes documentos:

1. Acta de asamblea extraordinaria (fls.617-624)
2. Ajustes de estatutos referentes al auto del 10 de abril de 2019 (fls.625-703)
3. Aclaración de periodo de los cargos (fl.704)

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

Una de las maneras en que la Constitución ha dispuesto el acceso al poder del Estado, es la facultad atribuida de forma general a las agrupaciones políticas para inscribir candidatos a cargos de elección popular, y de forma particular, a las agrupaciones políticas que representan a grupos étnicos de especial protección.

La Constitución Política protege los derechos de participación democrática de minorías y etnias, entre ellas, las comunidades afrodescendientes¹, atribuyéndole en primer lugar al Estado una serie de obligaciones en lo que se refiere al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural², y en segundo lugar, confiriéndole al legislador la potestad para establecer una circunscripción especial para asegurar la participación política de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior³.

A su turno, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política estableció que los derechos que se reconocieran a favor de las comunidades negras debían articularse a su presencia territorial, en particular en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus tradiciones y del derecho colectivo sobre las áreas delimitadas por la ley, sin perjuicio de su aplicación en otras zonas del país con similares condiciones.

En desarrollo del artículo precedente, se expidió la Ley 70 de 1993 que, si bien no reguló la participación política de estas comunidades, en su artículo 66 mencionó las circunscripciones especiales y avanzó en la protección de la propiedad colectiva, el uso de la tierra, la explotación de recursos y los mecanismos para hacer efectivos sus derechos. La ley incluye en el artículo 2º una definición de comunidad negra, tal y como se expone a continuación:

*"(...) 5. **Comunidad negra.** Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo población, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos".*

Por su parte, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales N° 169 de la OIT definió al grupo tribal como *"el conjunto de familias afrodescendientes que cuentan con una cultura propia"*, indicando que dicha identidad era objeto de protección de forma especial. El propio convenio aclaró su ámbito de aplicación, estableciendo que se aplicará a los pueblos tribales en países

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de julio de 2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

² Constitución Política, Art. 7.

³ Constitución Política, Art. 176.

independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

La sentencia de la Corte Constitucional C-169 del 14 de febrero de 2001 abordó el reconocimiento de las comunidades afrodescendientes desde la perspectiva de "grupo tribal" contenido en el convenio atrás señalado, efectuando para ello las siguientes consideraciones:

"(...) En lo relativo a esta definición particular, es de anotar que el término 'tribal' difícilmente puede entenderse en el sentido restringido de una 'tribu'. Este concepto forma parte de la tipología propuesta por los teóricos de la Antropología Social, quienes dividieron las sociedades humanas en 'bandas', 'tribus', 'cacicazgos' y 'Estados', dependiendo de su estadio de complejización; haciendo a un lado el debate sobre la validez académica de estas categorías, lo cierto es que mal haría la Corte en aceptar, como parte del Derecho que tiene que aplicar, una determinada postura teórica. Por ese motivo, resulta más apropiado interpretar el término 'tribal' en el sentido amplio en que lo han hecho entidades multilaterales como el Banco Mundial, el cual, en su Directiva Operacional No. 4.20 de Septiembre de 1.991, sobre políticas institucionales respecto de proyectos que afecten a los pueblos indígenas, especificó que los términos 'pueblos indígenas', 'minorías étnicas indígenas' y 'grupos tribales' se refieren, en general, a grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante (...).

De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado.

Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina 'negro', a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los 'palenques', pueblos de esclavos fugitivos o 'cimarrones', y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional. En ese orden de ideas, el reconocimiento de estas comunidades, a nivel nacional, en tanto 'grupo étnico', es un presupuesto indispensable para su adecuada inserción en la vida política y económica del país. Por esa misma razón, su doble representación en la Cámara de Representantes, es una medida de diferenciación que halla una sólida razón de ser en sus condiciones materiales de existencia, respetando así el artículo 13 de la Carta, y las disposiciones pertinentes del Convenio 169 de la O.I.T." (Se destaca).

Cabe puntualizar que el otorgamiento de una serie de derechos especiales y el tratamiento diferenciado otorgado a las comunidades afrodescendientes se hace en función de su estatus como grupo, al que se le reconoce una identidad, cultura y tradición propias, en un escenario de diversidad étnica que el Estado está llamado a garantizar por expreso mandato constitucional.

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

Es importante precisar que por mandato constitucional las comunidades afrodescendientes cuentan con representación en el Congreso de la República, pero sólo en una de sus cámaras, esto es en la Cámara de Representantes a través de una circunscripción especial de comunidades afrodescendientes.

Nótese como el artículo 171 de la C.P., es claro al advertir que, en el caso del Senado de la República, este se integrará por cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional, y por otros dos (2) miembros provenientes de la circunscripción nacional especial de comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 176 de la C.P., prescribe que la Cámara de Representantes se elige en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. En relación con las circunscripciones especiales, el inciso 4° del mencionado artículo menciona que estas asegurarán la participación en la cámara de representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior así: dos (2) miembros por las comunidades afrodescendientes, un (1) miembro por las comunidades indígenas y un (1) miembro por los colombianos residentes en el exterior.

Quiere decir lo anterior que, en el marco de las circunscripciones especiales, solo las comunidades indígenas cuentan con representación tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, mientras que comunidades como las afrodescendientes y la concerniente a los colombianos residentes en el exterior, solo cuentan con participación en la Cámara de Representantes.

2.2. SOBRE LA CAPACIDAD PARA POSTULAR CANDIDATOS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE AFRODESCENDIENTES

El artículo transitorio 55 de la C.P. estableció que, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, el Congreso expediría una ley por medio de la cual se les reconocería a las comunidades negras que habían venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva. Para ello se consideró crear una comisión especial en la que tendrían participación los representantes elegidos por las comunidades involucradas.

Con base en lo anterior, la Ley 70 de 1993 se encargó de desarrollar el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, y en su artículo 43 ordenó crear una Comisión Asesora encargada de conceptuar sobre los proyectos de decreto del Gobierno que pretendían reestructurar el Instituto Colombiano de Antropología -ICAN-, Unidad Administrativa Especial adscrita a COLCULTURA.

A través del Decreto 1371 de 1994 se conformó la Comisión Consultiva de Alto Nivel que ordenaba el artículo 45 de la Ley 70 de 1993. Sin embargo, al año siguiente se expidió el Decreto 2248 de 1995, que subrogó el Decreto 1371 de 1994 y estableció los parámetros para el Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras.

El capítulo III del mencionado decreto se encargó de regular lo relativo al Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, señalando entre otras cosas en su artículo 13, que sólo podían inscribirse las organizaciones de base de las comunidades negras, constituidas por miembros de las mismas que cumplieran con los siguientes requisitos:

- a) Reivindicar y promover los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales, la participación y toma de decisiones autónomas de las comunidades negras o afrocolombianas desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etno-cultural que caracteriza al país, y
- b) Tener más de un año de haberse conformado como tales.

El artículo 20 del mismo texto, se encargó de definir a las organizaciones de base, así:

*"(...) 1. **Organizaciones de Base.** Son asociaciones integradas por personas de la Comunidad Negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico."*

Posteriormente, a través del **Decreto 3770 de 2008** se derogó el Decreto 2248 de 1995, y se reglamentó la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. En el mismo decreto se incluyó la posibilidad de registrar consejos comunitarios, así como organizaciones de base de dichas comunidades:

*"**Artículo 14. Registro único.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces, llevará un Registro Único de **Consejos Comunitarios y Organizaciones** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.*

*Sólo podrán inscribirse en tal Registro, aquellas **organizaciones** que cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) *Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país;*
- b) *Tengan más de un año de haberse conformado como tales;*
- c) *Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o la dependencia que haga sus veces;*

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

d) Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros;

e) Los Estatutos de la organización, los cuales no podrán omitir los siguientes aspectos:

I. Estructura interna de la organización.

II. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.

III. Procedimiento para la toma de decisiones;

f) Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente;

g) Plan de actividades anual;

h) Dirección para correspondencia.

Parágrafo. En los Estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización, deben ser miembros de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras.

Artículo 15. Registro de Consejos Comunitarios. Para la inscripción de los **Consejos Comunitarios** se requiere:

a) Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia;

b) Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995;

c) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite". (Énfasis fuera de texto).

Luego, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de **sentencia de 5 de agosto de 2010⁴**, declaró la nulidad de la expresión "organizaciones de base", contenida en varios artículos del Decreto 2248 de 1995, por considerar que estas organizaciones no representan a las comunidades afrodescendientes para efectos de elegir a sus representantes:

*"(...) Visto en ese contexto, se observa que al actor le asiste razón en cuanto a la adopción como órganos de representación de las comunidades negras para efectos del Decreto, de la figura denominada Organizaciones de Base, puesto que **ese uso y papel que se le da no tiene cabida en la Ley 70 de 1993 ni en el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, toda vez que en éste y concordantemente en aquella, la destinataria y depositaria de los derechos consagrados en la norma constitucional y, por ende, la legitimada para ejercerlos es la misma comunidad negra en cada caso concreto, y es a ella a la que se le ha dado la titularidad de su propia representación** para ese fin, como quiera que el inciso segundo de dicho artículo dispone que 'En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas'. En ese orden, el artículo 5° de la Ley 70 de 1993 les ha dado los correspondientes órganos, emanados directamente de su seno: Consejo Comunitario y representante legal designado por aquél. La aludida figura de las organizaciones de base aparece caracterizada en el artículo 20 del Decreto, en los siguientes términos: 'ARTICULO 20. Para los efectos del presente decreto se entiende por: 1.- Organizaciones de Base. Son asociaciones integradas por personas de la Comunidad Negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico.' Esa delimitación conceptual no merece reproche alguno en sí misma a la luz de la normatividad atrás reseñada, puesto que vista de manera abstracta y neutral en nada se opone a la misma ni la excede. La incompatibilidad con dicha normatividad surge cuando en el Decreto se le erige como el órgano de representación de las comunidades negras para efectos*

⁴ Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

*del mismo, esto es, para la integración de las comisiones especiales, nacional o de alto nivel y territoriales, ordenada en el artículo 55, por la sencilla razón de que **el Constituyente y el legislador le dieron a las comunidades negras unos órganos precisos de representación, en los cuales no aparecen las referidas organizaciones de base de las comunidades negras**, en el sentido como las define el artículo 20 transcrito del Decreto, y menos como órgano sustituto ni de representación de esas comunidades"* (Negrilla fuera de texto).

Cabe señalar que, a pesar de que la sentencia fue dictada en el año 2010 (año en el cual ya se encontraba derogado el Decreto 2248 de 1995 por el Decreto 3770 de 2008), la ratio de ésta se predica para el decreto del año 2008 y disposiciones posteriores, considerando que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, por lo que no resulta posible mantener incólume una serie de normas en las que se reconozca lo contrario⁵.

Además, debe recordarse la prohibición legal de reproducción de actos administrativos suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶.

Más tarde, la Corte Constitucional en **sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012** confirmó la interpretación hecha en la sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado, declarando que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, de lo que se deriva que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.

Luego, se expidió el **Decreto 2163 de 2012**, por medio del cual se conformó y reglamentó la Comisión Consultiva de Alto nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y se modificó el registro único de consejos comunitarios y de organizaciones de afrodescendientes, quedando de esta manera derogado el Decreto 3770 de 2008.

El capítulo II del referido decreto se ocupó del mencionado registro, estableciendo en el artículo 13, que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior llevaría el registro de los **consejos comunitarios** de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER y de las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 14 del referido decreto insiste en que "*solo podrían inscribirse en el Registro Único, los **consejos comunitarios** de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER*", que cumplieran entre otros requisitos, con la reivindicación y promoción de los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las comunidades negras y palenqueras desde la perspectiva étnica, y dentro del marco de la diversidad etnocultural".

⁵ Ver Sentencia T-161 de 14 de abril 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 9º, numeral 6.

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

De esta manera el decreto dispuso que los únicos colectivos de la comunidad afrodescendiente con la capacidad para hacer parte del registro único del Ministerio del Interior serían los consejos comunitarios, sin incluir a las organizaciones de base, tal y como lo venía sosteniendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional⁷.

Posteriormente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia **T-576 de 2014**, dejó sin efectos el **Decreto 2163 de 2012**⁸, lo que quiere decir que las disposiciones vigentes hoy aplicables al registro único de consejos comunitarios y de organizaciones afrodescendientes son las contenidas en el **Decreto 3770 de 2008**, armonizadas con lo expresado en la sentencia del 5 de agosto de 2010, Sección Primera del Consejo de Estado, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y sentencias T-823 del 17 de octubre de 2012 y T-161 de 14 de abril de 2015 de la Corte Constitucional, que según advirtieron, las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, por lo que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.

Es relevante mencionar también que en la sentencia **T-161 de 14 de abril de 2015** el máximo Tribunal Constitucional consideró que las organizaciones de base pueden actuar como agentes de intereses legítimos de sectores de la población, pero no se encuentran habilitadas para inscribir candidatos en la circunscripción especial de afrodescendientes en la Cámara de Representantes:

"(...) pero de ninguna manera puede cobijar a las organizaciones de base, pues ellas no se inscriben en el nuevo registro y, además, según la ratio decidendi de las referidas sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no representan a las comunidades afrodescendientes". (Negrilla fuera de texto).

De esa forma, la mencionada sentencia reiteró lo dicho en el fallo del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado y concluyó que **solo las organizaciones raizales y los consejos comunitarios representan a la comunidad afrodescendiente** y por ende, sólo estas estarían en la capacidad de otorgar avales para la meritada circunscripción, además de los partidos políticos que hubieran obtenido su personería jurídica al alcanzar por lo menos un escaño en la circunscripción especial, tal y como lo dispone el artículo 108 constitucional⁹.

⁷ Sentencia del 5 de agosto de 2010, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y Sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012 de la Corte Constitucional.

⁸ "Tercero.- **Dejar sin efectos**, por las razones señaladas en esta providencia, la Resolución 121 de 2012, "Por la cual se convoca a los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y los representantes de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones" y los demás actos administrativos que se proferieron a su amparo, **en especial, el Decreto 2163 de 2012, por medio del cual se conforma y se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y se dictan otras disposiciones**". (Énfasis fuera de texto).

⁹ En su aparte respectivo, el artículo 108, modificado por el artículo 2º del acto legislativo 1 de 2009, señala que para obtener personería jurídica el partido o movimiento político debe obtener una votación no inferior al 3% de los votos válidos emitidos en Cámara de Representantes o Senado y agrega: "Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en una ley para las

2.3. SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON ORIGEN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL ÉTNICA

Para que las agrupaciones políticas adquieran personería jurídica en la circunscripción nacional ordinaria, la **Constitución Política estableció en el artículo 108**, la regla consistente en obtener en las elecciones al Congreso de la República al menos el 3% de la votación válida a nivel nacional¹⁰. Entretanto, para aquellas agrupaciones pertenecientes a minorías étnicas y políticas, no se exige un umbral, sino la mera representación en el Congreso. Agrega la norma que el Consejo Nacional Electoral reconocerá la personería jurídica en esas condiciones.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. **Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso (...)**. (Negrilla fuera de texto).

A partir de lo anterior, la ley establece atribuciones y derechos a las agrupaciones políticas, que varían según tengan o no personería jurídica. De hecho, la jurisprudencia constitucional destaca las *"innegables diferencias institucionales entre los partidos y movimientos con o sin personería jurídica"*¹¹.

Empero, el requisito constitucional anteriormente ilustrado no es el único consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano para que una agrupación política logre el reconocimiento de su personería jurídica; de manera general, tanto para las agrupaciones políticas que participaron en las circunscripciones ordinarias como para aquellas que lo hicieron en minorías

circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará –para obtener la personería jurídica- haber obtenido representación en el Congreso". Al respecto, la consejera, Dra. Lucy Janeth Bermúdez plantea lo siguiente: *"Así las cosas, en virtud de que la representación de la minoría es un derecho fundamental (electores) y el requisito del umbral no puede convertirse en un obstáculo –y se supone que es una condición más favorable que las establecidas para la generalidad-, la tensión entre estas dos normas constitucionales debe resolverse a favor del derecho fundamental y la autoridad administrativa debe realizar el llamado al candidato con mayor votación avalado por Consejos Comunitarios, organizaciones raizales o Partidos Políticos (que obtuvieron su personería jurídica al alcanzar una (sic) escaño en esta circunscripción especial) para que ocupe la curul vacante, y así asegurar dicha representación consagrada por el Constituyente primario"*.

¹⁰ Artículo 108.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

étnicas, el **artículo 3 de la Ley 130 de 1994**, adiciona las siguientes condiciones de orden formal:

"(...) El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud presentada por sus directivas.*
- 2. Copia de los estatutos.*
- 3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República.*
- 4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen. (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta, por supuesto, el mandato constitucional, de manera tal que se entiende que hay una derogación tácita del numeral 3 del artículo 3 de la Ley 130 de 1994, por parte del artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009, en tanto que la exigencia de las cincuenta mil firmas para alcanzar la personería jurídica se encuentra proscrita del ordenamiento, y en su lugar se requiere como la Constitución Política lo indica, obtener votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, o cómo ya se advirtió, para aquellas agrupaciones políticas que participaron en las circunscripciones especiales étnicas, haber obtenido representación en el Congreso.

Finalmente, obedeciendo a un criterio de carácter procedimental, los representantes legales de las organizaciones políticas que pretenden obtener personería jurídica, deben registrar los requisitos de ley en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos administrado por esta Corporación, tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011:

"ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. *El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.*

PARÁGRAFO. *Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.*

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos

políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento" (Negrita fuera del texto).

La Corte Constitucional, al efectuar la revisión de constitucionalidad de la ley 130 de 1994, en sentencia C-089 de 1994, realizó las siguientes precisiones teóricas con relación al reconocimiento de la personería jurídica de los partidos políticos:

"El reconocimiento de la personería jurídica supone poner en movimiento una específica actuación pública y hacerlo encierra un momento de libertad de organización por parte de la formación que aspira a obtener dicho reconocimiento. La personería jurídica no es un elemento constitutivo del partido o movimiento cuya existencia es, por el contrario, presupuesto indispensable para discernirla. La solicitud presentada por las directivas, requisito que se encuentra en la ley, tiene relación con el procedimiento constitucional dirigido a reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos, el cual no se inicia de oficio sino a petición de parte".

En conclusión, **el reconocimiento de la personería jurídica de un partido, requiere del pleno cumplimiento de los requisitos antes referidos.** No es capricho del constituyente ni del legislador que el nacimiento jurídico de los partidos se realice en el marco de unas exigencias que garanticen el compromiso y la solidez de quienes pretenden la personería jurídica para su organización política.

La democracia, como sistema de participación y de legitimidad del Estado, requiere que los partidos políticos sean realmente representantes de los intereses de la sociedad y no meras empresas electorales.

Si bien la consumación de los requisitos no garantiza por sí sola la materialización del principio democrático, sí les impone a los partidos la carga de construir una identidad política que acoja el ideario de las mayorías que los respaldan con su voto. De ahí la exigencia constitucional actual del umbral y de la representación en el Congreso de la República para aquellas agrupaciones políticas que participan en las circunscripciones especiales étnicas.

2.4. DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, COMO REQUISITO PARA LA PERSONERÍA JURÍDICA

El artículo 107 de la Constitución Política, señala el deber de los partidos y movimientos políticos de organizarse de **forma democrática**, teniendo como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Además, esta misma norma, enfatiza el deber de los

directivos de los partidos y movimientos políticos de propiciar **procesos de democratización interna**. En ese sentido, la Constitución señala que los partidos pueden escoger sus candidatos propios o de coalición a través de consultas populares, internas o partidistas, de acuerdo con la ley y con sus estatutos.

La Constitución también indica, en su artículo 108, que los partidos deben celebrar al menos cada dos años, convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes so pena de perder su personería jurídica, e impone la obligación de incluir un Régimen Disciplinario Interno en los estatutos de las agrupaciones políticas.

Por su parte, el inciso 8 del artículo 109 superior, somete a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y a los candidatos a rendir cuenta real públicamente sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Finalmente, el artículo 262 de la Constitución, indica que la selección de candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberá hacerse **mediante mecanismos de democracia interna**, de conformidad con la ley y los estatutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador expidió la **Ley 1475 de 2011, en cuyo artículo 4** señaló el contenido que deben tener los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos, como a continuación se observa:

"ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.
2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.
4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y **garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.**
5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.
6. **Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna** y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.
8. **Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control**, así como por las respectivas bancadas.
9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.
10. **Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos** teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.
12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.
13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.
14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.
15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.
16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.
17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y
18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

Respecto a la norma expuesta anteriormente, la Corte Constitucional, señaló:

“El Proyecto de Ley Estatutaria precisa los contenidos mínimos que deben prever los estatutos de los partidos y movimientos políticos, sobre lo que la Corte determina que, en buena parte, constituyen reiteraciones de cláusulas concretas previstas en la Constitución y que la técnica legislativa utilizada resulta esencialmente indicativa, puesto que en la mayoría de casos se limita a prever las materias que deben ser reguladas por los estatutos, más no hacen referencias específicas y particulares acerca de las mismas, lo que salvaguarda prima facie el grado de autonomía que la Constitución reconoce a partidos y movimientos políticos.

(...)

*A partir del régimen de responsabilidad, de naturaleza constitucional, resulta admisible que el legislador estatutario determine que los estatutos de los partidos y movimientos contengan estipulaciones sobre la titularidad y el procedimiento para la imposición de sanciones por el incumplimiento de los deberes y obligaciones propias del partido o movimiento, bien que hayan sido definidas por la Constitución o la ley, como aquellas que contengan tales reglamentaciones internas, en este último caso a condición que no se contrapongan al régimen constitucional y legal, o sean de competencia de otras autoridades judiciales o electorales. De ello resultan exequibles las disposiciones que regulan (i) la definición de las autoridades, órganos de dirección, gobierno, y administración, y reglas para su designación y remoción; (ii) las reglas de convocatoria para las convenciones del partido o movimiento; (iii) la determinación y reglas de nombramiento y remoción de los órganos de control de la agrupación política, entre ellas del Consejo de Control Ético y el Veedor; **(iv) los deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas; (v) los mecanismos para la impugnación de la decisiones de los órganos de dirección, gobierno, administración y control;** (vi) el Código de Ética del partido o movimiento, desarrollado conforme con los principios de moralidad y debido proceso, y destinado a fijar los procedimientos aplicables por su infracción; y (vii) el régimen disciplinario interno, que adopte mecanismos para sancionar la doble militancia y la separación del cargo de los directivos que no desempeñen sus funciones de acuerdo con la Constitución, la ley y los estatutos”¹².*

De esta forma queda claro, que dentro del ámbito de autonomía de los partidos, sus estatutos deben contemplar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que aquí se

¹² Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

ilustran, de manera especial, los estatutos deben destacarse por tener un carácter democrático, transversal a todas sus disposiciones, que no solo aseguren el fin del derecho de asociación política de cara al funcionamiento propio del partido político, sino de cara a los derechos de cada uno de los miembros y terceros frente a la agrupación política¹³.

Es preciso agregar que, debe tenerse en cuenta un enfoque de equidad de género en los términos de las leyes 581 de 2000 y 1257 de 2008, en el que se tenga en cuenta la participación efectiva de la mujer en los niveles decisorios de los diferentes órganos del partido.

Así mismo, los Estatutos de las agrupaciones políticas deben contener preceptos que establezcan un procedimiento relacionado con la declaración política en los términos del Estatuto de Oposición (Ley 1909 de 2018); esto es, no solo la declaración política del partido en el nivel nacional, sino la posibilidad de hacerlo en todos los niveles territoriales.

2.5. DEL CASO CONCRETO

Mediante escritos **Rad. 12108 del 7 de noviembre de 2018** (fls.1-2), y **Rad. 2032 del 21 de febrero de 2019** (fls.81-87), el Representante a la Cámara por la circunscripción especial afrodescendiente, HERNÁN BANGUERO ANDRADE, solicitó a esta Corporación el reconocimiento de la personería jurídica del "**PARTIDO LA MAMUNCIA**".

Para soportar sus solicitudes, en la primera ocasión, el peticionario adjuntó copia de los Estatutos del "**PARTIDO LA MAMUNCIA**" (fls.3-63), y en la segunda anexó copia de la plataforma política, la filosofía del partido, los principios, el programa, las aspiraciones, el código de ética y el régimen disciplinario interno de la colectividad (fl.81-180).

Con ocasión a esta solicitud, el día 31 de enero de 2019, el despacho del Magistrado Ponente expidió el **Auto Rad. 12108-18 de 2019**, "*Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA del PARTIDO LA MAMUNCIA**, y se **DECRETA** la práctica de pruebas de oficio*" (fls.65-67), a través del cual se ordenó la práctica de unas pruebas.

De otro lado, el día 27 de febrero de 2019, fue radicado ante esta Corporación el **oficio 201900002399-00**, a través del cual el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, identificándose como Presidente y Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras La Mamuncia, y como Presidente y Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español,

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., da contestación al Auto Rad. 12108-18 del 31 de enero de 2019, **haciendo una nueva solicitud de personería jurídica** de la colectividad que nace de la participación electoral del Consejo Comunitario La Mamuncia en los últimos comicios electorales de Congreso de la República, en el cual obtuvieron la curul que hoy ocupa el señor HERNÁN BANGUERO ANDRADE (fls.229-232).

A la solicitud del señor RIASCOS, fue adjuntada copia de los estatutos del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (FLS.233-301).

Adicional a esto, mediante **Auto de 4 de marzo de 2019**, el Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA ordenó el traslado del **expediente Rad. 1416-19**, al despacho del Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS (fls.498-501). El expediente trasladado contiene i) una **solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., con fecha de 12 de febrero de 2019**, firmada por PAULINO RIASCOS RIASCOS, como Presidente y Representante Legal (fls.312-313); ii) copia del Acta No. 001 de la Dirección Nacional del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.400-404); iii) Copia de la Resolución No. E-1513 de 15 de julio de 2018, expedida por el CNE (fls.405-413); iv) Copia de la Resolución No. 2242 de 10 de agosto de 2018, expedida por el CNE (fls.414-420); v) copia del oficio de otorgamiento de avales por parte del Consejo Comunitario La Mamuncia a los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afrodescendiente HERNÁN BANGUERO ANDRADE, ANA MILENA CADENA SOLÍS, y LUZ MIRYAM MOSQUERA MOSQUERA (fl.421); vi) Copia de la aceptación del aval por parte del señor HERNÁN BANGUERO ANDRADE (fl.422); vii) Copia de la Resolución No. 000424 del 01 de agosto de 2012, del Ministerio del Interior (fls.423-425); viii) Copia de los Formularios de inscripción E-6CA y E-8CA, en el cual consta la inscripción de los señores HERNÁN BANGUERO ANDRADE, ANA MILENA CADENA SOLÍS, y LUZ MIRYAM MOSQUERA MOSQUERA, como candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afrodescendiente (fls.426-430); ix) fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los excandidatos HERNÁN BANGUERO ANDRADE, ANA MILENA CADENA SOLÍS, y LUZ MIRYAM MOSQUERA MOSQUERA (fls.431-433); x) CD con los archivos digitales de los documentos anteriormente mencionados (fl.434).

Posteriormente, a través de oficio radicado ante ésta Corporación con el **No. 201900002146-00 del 22 de febrero de 2019**, el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, obrando en condición de Presidente y Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., aportó las cartas de aceptación de los cargos designados por la dirección nacional de la agrupación política y una nueva versión de los Estatutos de la colectividad (fls.435-497).

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

De otro lado, el ciudadano GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, elevó una petición ante esta Corporación el día 21 de febrero de 2019, con **oficio Rad, 201900002012-00**, en la cual solicita suspender el presente trámite de reconocimiento de personería jurídica, hasta tanto se profiera sentencia en los procesos judiciales que se adelantan actualmente en el Consejo de Estado (fls.304-311).

Finalmente, El día 9 de abril de 2019, el señor HERNÁN BANGUERO ANDRADE, solicitó acompañamiento del Consejo Nacional Electoral para llevar a cabo una reunión de rendición de cuentas de su gestión ante el Consejo Comunitario La Mamuncia, en la cual se hablaría sobre el asunto de la personería jurídica (fl.527).

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, el despacho procederá a **ACUMULAR** los expedientes Rad. 12108-18 y 1416-19; en seguida, se definirá cuál de las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica esta investida de legitimación en la causa por activa, en vista de que obran cuatro solicitudes de dos procedencias distintas; para pasar a estudiar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales relativos a la reglamentación estatutaria, lo cual concluirá en el reconocimiento de la personería jurídica de la agrupación política que surge del Consejo Comunitario La Mamuncia.

2.5.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR LA PERSONERÍA JURÍDICA DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO QUE NACE DE LA PARTICIPACIÓN ELECTORAL EN LAS CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE

Como se ha señalado, la Constitución del 91 ha dispuesto una facultad particular, para que las agrupaciones políticas que representan a grupos étnicos de especial protección, accedan al poder del Estado; se trata de garantizar su representación política en el Congreso de la República, a través de circunscripciones especiales étnicas¹⁴.

La redacción literal del artículo 176 de la Constitución, señala que *"las circunscripciones especiales **asegurarán la participación** en la Cámara de Representantes **de los grupos étnicos**"*¹⁵.

En el caso particular de las comunidades afrodescendientes, la norma en mención les reconoce la representación política en el Congreso de la República a través de dos curules en la Cámara de Representantes.

¹⁴ Constitución Política, Art. 176.

¹⁵ *Ibidem*.

Para reforzar la protección de los derechos de las comunidades afro, el artículo 55 transitorio de la Constitución estableció que los derechos reconocidos a las comunidades negras debían articularse a su presencia territorial, de acuerdo con sus tradiciones y del derecho colectivo sobre las áreas delimitadas por la ley, sin perjuicio de su aplicación en otras zonas del país con similares condiciones.

En este punto es preciso enfatizar que el reconocimiento del derecho de las comunidades afrodescendientes a la participación política en el Congreso de la República, se encuentra dirigido a estas como grupo poblacional, que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, se determina *"partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria"*¹⁶.

Luego de un debate jurídico extenso que bien se expone en el acápite 2.2. del presente acto administrativo, acerca de quienes representan a los grupos poblacionales afro, la Corte Constitucional, en sentencia **T-161 de 14 de abril de 2015**, concluyó que **solo las organizaciones raizales y los consejos comunitarios representan a la comunidad afrodescendiente** y por ende, sólo estas poseen la capacidad de otorgar avales para la participación en la circunscripción especial afrodescendiente, además de los partidos políticos que hubieran obtenido su personería jurídica al alcanzar por lo menos un escaño en la circunscripción especial, tal y como lo dispone el artículo 108 constitucional¹⁷.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de la personería jurídica de las agrupaciones políticas habilitadas para participar en la circunscripción especial afro, el artículo 108 de la Constitución señala que el único requisito de legitimación, es la obtención de representación en el Congreso. Sin embargo, como se ha expuesto en el acápite 2.3. de esta Resolución, a éste requisito constitucional deben sumarse aquellos contenidos en el **artículo 3 de la Ley 130 de 1994**, en cuyo numeral primero se indica que la solicitud debe ser presentada por los directivos del respectivo partido o movimiento.

¹⁶ Corte Constitucional C-169 del 14 de febrero de 2001

¹⁷ En su aparte respectivo, el artículo 108, modificado por el artículo 2º del acto legislativo 1 de 2009, señala que para obtener personería jurídica el partido o movimiento político debe obtener una votación no inferior al 3% de los votos válidos emitidos en Cámara de Representantes o Senado y agrega: "Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en una ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará –para obtener la personería jurídica- haber obtenido representación en el Congreso". Al respecto, la consejera, Dra. Lucy Janeth Bermúdez plantea lo siguiente: *"Así las cosas, en virtud de que la representación de la minoría es un derecho fundamental (electores) y el requisito del umbral no puede convertirse en un obstáculo –y se supone que es una condición más favorable que las establecidas para la generalidad-, la tensión entre estas dos normas constitucionales debe resolverse a favor del derecho fundamental y la autoridad administrativa debe realizar el llamado al candidato con mayor votación avalado por Consejos Comunitarios, organizaciones raizales o Partidos Políticos (que obtuvieron su personería jurídica al alcanzar una (sic) escaño en esta circunscripción especial) para que ocupe la curul vacante, y así asegurar dicha representación consagrada por el Constituyente primario"*.

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

Así las cosas, en el caso concreto obran cuatro solicitudes de dos procedencias distintas; por un lado, están las de **Rad. 12108 del 7 de noviembre de 2018**, y **Rad. 2032 del 21 de febrero de 2019**, remitidas a esta corporación en nombre del Representante a la Cámara por la circunscripción especial afrodescendiente HERNÁN BANGUERO ANDRADE, y por otro, están aquellas presentadas por el Presidente y Representante Legal del Consejo Comunitario La Mamuncia, PAULINO RIASCOS RIASCOS, con **Rad. 1416 del 12 de febrero de 2019** y **Rad. 2399 del 27 de febrero de 2019**.

Respecto a estas solicitudes, es preciso señalar que, de conformidad con los argumentos expuestos, **la legitimación en la causa por activa para solicitar el reconocimiento de la personería jurídica del partido político en el sub lite, recae sobre el Consejo Comunitario La Mamuncia y sus directivos**, en tanto que se encuentran investidos de la institucionalidad que representa a la comunidad afrodescendiente, bajo el espíritu del artículo 176 de la Constitución Política. Así bien, demás está recordar que las curules que ocupan quienes ganan las elecciones pertenecen a sus partidos, y no al liderazgo individual de sus representantes electos¹⁸.

En consecuencia, se procederá a estudiar las solicitudes impetradas por el Consejo Comunitario La Mamuncia.

2.5.2. DEFINICIÓN DEL TEXTO ESTATUTARIO QUE SERÁ VALORADO

Una vez se ha definido que las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica que se entrarán a estudiar son las presentadas por el Consejo Comunitario La Mamuncia en cabeza de su Representante Legal PAULINO RIASCOS RIASCOS, es necesario indicar que la primera solicitud que éste elevó es la que corresponde al Rad. 1416-00 del 12 de febrero de 2019, la cual fue sometida al reparto ordinario de ésta Corporación, correspondiendo su conocimiento al Magistrado RENATO RAFAÉL CONTRERAS (fls.312-497).

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia de 17 de julio de 2014, Rad. 11001032800020130004000 y 11001032800020130004100 (acumulados), Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. *"De lo expuesto se tiene que son las organizaciones políticas (partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales) quienes presentan listas de candidatos; por ello, deben responder por los avales que otorgan; sus candidatos, una vez elegidos para una corporación pública -por regla general-, actúan conjuntamente en bancada en razón de su pertenencia a la organización política. Por lo anterior, y como lo ha concluido esta Sección, **las curules obtenidas por los partidos y movimientos políticos pertenecen a éstos y no a los candidatos**".*

La conclusión anterior se explica, en gran medida, por el nuevo diseño constitucional que los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009 imprimieron a la actividad política, que sustituyó la práctica inveterada que consideraba que el poder político era conquistado por personas naturales, por la actualmente vigente según la cual son organizaciones como los partidos y movimientos políticos, y los grupos significativos de ciudadanos, quienes en su condición de personas jurídicas de derecho privado -para las dos primeras por supuesto- se alzan con el poder político". (Negrillas fuera del texto original).

Subsiguientemente, El día 26 de febrero de 2019, el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, en condición de Presidente y Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras La Mamuncia, reiteró su solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.232-301). En ésta solicitud, se advierte que se hicieron ajustes a los Estatutos en el cuerpo integral de los mismos.

El día 27 de febrero de 2019 el señor RIASCOS RIASCOS, se dirigió al CNE mediante oficio Rad. 2399-00, con el objeto de *"informar que los documentos radicados bajo el No. 2019-00001416-00, de 12 de febrero de 2019, obedecen a la contestación del auto No.12108-18 del 31 de enero de 2019, mediante el cual se avocó el conocimiento de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del partido La Mamuncia y se decretó la práctica de pruebas de oficio (...)"* (fls.229-231).

Como consecuencia de lo anterior, el Magistrado RENATO RAFAÉL CONTRERAS procedió a expedir Auto del 4 de marzo de 2019, a través del cual traslada el expediente Rad. 1416-19, en el cual se encuentra la solicitud del 12 de febrero de 2019, anteriormente mencionada. En el expediente trasladado se encontró la solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., con fecha de 12 de febrero de 2019, firmada por PAULINO RIASCOS RIASCOS, como Presidente y Representante Legal (fls.312-313), y se adjuntaron los siguientes documentos:

- Acta de constitución del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.314-327).
- Copia de los Estatutos del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.328-383).
- Copia de la plataforma política del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.384-387).
- Copia del Código de ética y Régimen Disciplinario del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.388-399).
- Copia del Acta No. 001 de la Dirección Nacional del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. (fls.400-404).
- Copia de la Resolución No. E-1513 de 15 de julio de 2018, *"Por medio de la cual se decide sobre la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes y se excluye una votación"*,

en la cual se declara electo al señor HERNÁN BANGUERO ANDRADE para la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial Afro (fls.405-413).

- Copia de la Resolución No. 2242 de 10 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se declara cuales consejos comunitarios tiene (sic) derecho a obtener, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 130 de 1994, numerales 1°, 2° y 4°, la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la CONSTITUCIÓN Política de Colombia, en relación con la circunscripción especial de minorías afrodescendientes en la Cámara de Representantes"* (fls.414-420).
- Copia del oficio de otorgamiento de avales por parte del Consejo Comunitario La Mamuncia a los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afrodescendiente HERNÁN BANGUERO ANDRADE, ANA MILENA CADENA SOLÍS, y LUZ MIRYAM MOSQUERA MOSQUERA (fl.421).
- Copia de la aceptación del aval por parte del señor HERNÁN BANGUERO ANDRADE (fl.422).
- Copia de la Resolución No. 000424 del 01 de agosto de 2012 *"Por el cual se actualiza un Consejo Comunitario en el Registro Nacional Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior"* (fls.423-425).
- Copia de los Formularios de inscripción E-6CA y E-8CA, en el cual consta la inscripción de los señores HERNÁN BANGUERO ANDRADE, ANA MILENA CADENA SOLÍS, y LUZ MIRYAM MOSQUERA MOSQUERA, como candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afrodescendiente (fls.426-430).
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los excandidatos HERNÁN BANGUERO ANDRADE, ANA MILENA CADENA SOLÍS, y LUZ MIRYAM MOSQUERA MOSQUERA (fls.431-433).
- CD con los archivos digitales de los documentos anteriormente mencionados (fl.434).
- Oficio radicado ante ésta Corporación con el No. 201900002146-00 del 22 de febrero de 2019, a través del cual el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, obrando en condición de Presidente y Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., aporta las cartas de aceptación de los cargos designados por la dirección nacional de la

agrupación política y una nueva versión de los Estatutos de la colectividad (fls.435-497).

Sin embargo, en **Auto Rad. 12108-18 y 1416-19 del 10 de abril de 2019**, "*Por medio del cual se **ORDENA EL AJUSTE DE LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA 'A.D.A.'**, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19*", se ordenó ajustar las disposiciones estatutarias de conformidad con los numerales 3, 8, 14 y 16 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 (fls.501-519).

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto anteriormente relacionado, el señor PAULINO RIASCOS RIASCOS, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político Alianza Democrática Afrocolombiana A.D.A., ajustó los estatutos a los requerimientos realizados por el despacho del Magistrado Ponente (fls.528-608), y posteriormente, remitió las actas de la asamblea extraordinaria correspondiente a dichos ajustes estatutarios (fls.616-704), razón por la cual, éste despacho procederá a estudiar los últimos estatutos radicados con las modificaciones requeridas en el Auto del 10 de abril de 2019.

2.5.3. ESTUDIO DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A.

En Colombia, uno de los requisitos para la obtención de la personería jurídica de un partido o movimiento político, es que a la solicitud sea adjuntada una copia de los Estatutos, lo cual, en el caso concreto, se cumplió de manera formal como se observa entre los folios 232 y 301 del expediente. Sin embargo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, y los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, **los Estatutos deben contener unos mínimos sustanciales, y no únicamente formales.**

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 130 de 1994, señala que otro de los requisitos para que una colectividad política obtenga personería jurídica, es la presentación de un documento que contenga la Plataforma Política del partido o movimiento, en el cual se exprese su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen. Al revisar el contenido de los documentos presentados por el MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., se evidencia que éste requisito se cumple a folios 384-387.

En el documento titulado PLATAFORMA POLÍTICA MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., se observa el compromiso que adquiere la agrupación política con *"la igualdad real y efectiva que nos permita vivir en condiciones dignas, sin marginalidad ni degradación (...); propenderá para que los recursos del Estado sean mejor distribuidos, favoreciendo a los grupos discriminados y/o marginados (...); la defensa de la dignidad del ser humano (...); proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (...); protegerá el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de los residentes en Colombia, procurando que el Estado cumpla con esta finalidad (...); trabajará por la defensa de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (...); promueve el uso racional y sostenible de la biodiversidad el país (...); participará en el rediseño de las políticas económicas del país (...) ejercerá acciones necesarias encaminadas a contrarrestar la opresión y discriminación (...); se opondrá a toda política Nacional o internacional que vaya en detrimento de la sociedad colombiana (...); defenderá dentro del marco del derecho a la igualdad y sin discriminación alguna, la participación activa de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública, así como promoverá la protección de la mujer cabeza de familia (...); trabajará para que los grupos étnicos minoritarios, de manera proporcional y equitativa, participen en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público (...); promoverá el liderazgo de los jóvenes (...); promoverá el proceso de democratización interna (...); se compromete con la defensa y promoción del desarrollo de las comunidades regionales y locales (...); se compromete a buscar la solución política de los conflictos existentes en el seno de la sociedad colombiana, por medio de la deliberación, la concertación, la negociación (...); velará para que las autoridades del Estado, garanticen la efectividad de los principios, derechos y deberes de los residentes en Colombia (...); se opondrá a todas las medidas gubernamentales que atenten contra los derechos de los trabajadores (...); propenderá para que en todas las actuaciones de las autoridades del Estado prevalezca el estado social de derecho (...); trabajará para que existan mecanismos idóneos tendientes a evitar que los bienes del Estado sean mal utilizados e indebidamente apropiados"*¹⁹.

Por otra parte, en cuanto a los ajustes ordenados por la Ley 1909 de 2018, esto es, la declaración política, el Movimiento A.D.A., dio cumplimiento de ello en los artículos que a continuación se citan:

"ARTÍCULO 29.- FUNCIONES. – La Dirección Nacional cumplirá las siguientes funciones:

(...)

¹⁹ *Ibidem.*

26.- Realizar la declaración política y/o su modificación en el nivel nacional del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., ante el Consejo Nacional Electoral, en el sentido de declararse en oposición, independencia o de gobierno, dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en la Ley 1909 de 2018 y la Resolución 2711 del 6 de septiembre de 2018 del CNE.

27.- La declaración política será aprobada por mayoría simple en reunión de la Dirección Nacional donde asistan no menos del 70% de los miembros que la integran.

28.- La decisión se adoptará por medio de una resolución y será comunicada al CNE, por medio de oficio suscrito por el Representante Legal y el Secretario General.

29.- Incorporar mediante Resolución lo ordenado por la Ley 1909 de 2018.

(...)

ARTÍCULO 37.- Son funciones del Representante Legal:

6.- Suscribir conjuntamente con el Secretario General, el oficio remitido de la Resolución por medio de la cual se Realiza la declaración política y/o su modificación en el nivel nacional, departamental, distrital, municipal o local, del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., ante el Consejo Nacional Electoral, en el sentido de declararse en oposición, independencia o de gobierno, dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, conforme a lo establecido en la Ley 1909 de 2018 y la Resolución 2711 del 6 de septiembre de 2018 del CNE.

7.- Revisar, confirmar o revocar las declaraciones políticas del Movimiento A.D.A., proferidas al amparo de la ley 1909 de 2018, por los niveles departamental, distrital, municipal o local.

(...)

ARTÍCULO 38.- SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO A.D.A.

Es designado por el Comité Ejecutivo Nacional dentro de sus miembros y tiene las siguientes funciones:

(...)

Suscribir conjuntamente con el Representante Legal, el oficio remitido de la Resolución por medio de la cual se Realiza (sic) la declaración política y/o su modificación en el nivel nacional, del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., ante el Consejo Nacional Electoral, en el sentido de declararse en oposición, independencia o de gobierno, dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en la Ley 1909 de 2018 y la Resolución 2711 del 6 de septiembre de 2018 del CNE.

ARTÍCULO 95.- EJERCICIO DE LA OPOSICIÓN. – Como garantía democrática, el MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., proclama el derecho de ejercer la oposición a través de sus bancadas y voceros en las corporaciones de elección popular, y por sus órganos estatutarios, frente a las políticas gubernamentales que no compartan o que vayan en contra o detrimento de la población.

Cuando el MOVIMIENTO decreta la oposición, ninguno de sus militantes podrá aceptar cargos de connotación política en el gobierno. Quien lo hiciere, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Código de Ética y Procedimiento Disciplinario. El Consejo Consultivo Nacional

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., determinará los cargos de connotación política.

Ahora bien, retomando lo concerniente al contenido de los Estatutos, es preciso decir que, como se ha señalado en el acápite anterior, tanto los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, como el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, señalan el parámetro de constitucionalidad sobre el cual deben referirse las disposiciones estatutarias de un partido. Éste parámetro se concentra en dieciocho requisitos legales y constitucionales, que deben estar explícitos en los Estatutos de cualquier partido o movimiento político. Con base en este parámetro, se procederá a estudiar acuciosamente la propuesta estatutaria del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A.

1. Denominación y símbolos:

Este requisito se encuentra cumplido en los artículos 1 y 6, como a continuación se observa:

"ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN DEL MOVIMIENTO. – *El nombre del MOVIMIENTO que por medio de los presentes estatutos se constituye es: ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA, el cual se identificará como 'A.D.A.' y para efectos de documentos internos como 'EL MOVIMIENTO'. Es un MOVIMIENTO político del orden nacional, sometido al imperio del ordenamiento jurídico colombiano y los tratados internacionales ratificados por Colombia, comprometido con la defensa de los derechos humanos, el ambiente, la democracia, y el debido proceso en todas sus actuaciones y la participación de los CCCN en la vida política de la nación.*

"ARTÍCULO 2. COLOR Y SÍMBOLOS. – *Los colores distintivos son: el verde que nos identifica con nuestro ambiente de montañas y manglares, con el cual se pinta el potrillo que es símbolo de la cotidianidad, medio de transporte, herramienta inseparable para la búsqueda del sustento diario de los hombres y mujeres del pacífico. El negro, con que se pinta la sigla A.D.A., representa la etnia. El amarillo pintado el fondo representa el sol tropical y la riqueza del suelo y el azul con que se pinta el nombre del movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA, representa el color del cielo que cubre las montañas. El blanco que pinta el slogan 'JUSTICIA PARA MI GENTE', el cual va inscrito en un costado del potrillo verde, representa la inclusión de todos los colombianos al Movimiento A.D.A. y el amanecer colombiano.*

PARÁGRAFO. - *El logo que identifica al MOVIMIENTO y sus elementos de diseño serán registrados ante el Consejo Nacional Electoral.*

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento político en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

Al respecto, es preciso destacar que los Estatutos del caso concreto si contemplan un régimen de pertenencia al partido, el cual se encuentra contenido en el Título II, "SOBRE LOS MIEMBROS DEL MOVIMIENTO". A continuación, se ilustra el contenido de la norma estatutaria:

"TÍTULO II SOBRE LOS MIEMBROS DEL MOVIMIENTO

Los miembros del MOVIMIENTO 'A.D.A.' serán responsables de adoptar una visión de etnodesarrollo y bienestar para toda población colombiana (sic).

ARTÍCULO 6. FUNDADORES. – *El MOVIMIENTO 'A.D.A.' reconoce a los integrantes de la Asamblea General del Consejo Comunitario La Mamuncia y a los asistentes a dicha Asamblea, aún si no pertenecen a dicho Consejo Comunitario como sus miembros FUNDADORES.*

ARTÍCULO 7.- CONDICIÓN. – *Son miembros del MOVIMIENTO 'A.D.A.' todas aquellas personas que se inscriban y sean aceptadas por sus directivas.*

ARTÍCULO 8.- AFILIADOS. – *Son afiliados al MOVIMIENTO 'A.D.A.' los colombianos que se sientan interpretados por los principios y visión del MOVIMIENTO, y de manera voluntaria se afilien o adhieran individual o colectivamente. Los afiliados o adherentes al MOVIMIENTO A.D.A. adquieren la condición de militantes.*

PARÁGRAFO 1. – *Podrán ser Afiliados o Militantes del MOVIMIENTO 'A.D.A.' los colombianos por nacimiento o adopción que diligencien, acepten y cumplan lo establecido en el formulario oficial de afiliación del MOVIMIENTO.*

PARÁGRAFO 2. – *Serán causales de la pérdida de la calidad de militante por: i) Renuncia formal presentada al MOVIMIENTO; ii) (sic) por expulsión del MOVIMIENTO por razones que violen los acuerdos, los estatutos y el código de ética y disciplinario.*

PARÁGRAFO 3. – *El militante podrá renunciar de manera voluntaria al MOVIMIENTO, manifestándolo por cualquier medio legalmente válido. La renuncia no necesita aceptación de las directivas del MOVIMIENTO. La dirección nacional reglamentará los reintros cuando un miembro del mismo desee nuevamente ingresar al MOVIMIENTO.*

Artículo 9. – simpatizantes. *Serán aquellas personas o grupos de personas que se identifiquen con las ideas y tesis del MOVIMIENTO 'A.D.A.', las defiendan y se vinculen a los procesos para la elección de candidatos a cargos y corporaciones que el MOVIMIENTO avale, así como en los diferentes procesos de diálogo social y participación ciudadana".*

Posteriormente en el TÍTULO III se consagran los deberes y derechos de los miembros del MOVIMIENTO A.D.A., como a continuación se observa:

"TÍTULO III DEBERES Y DERECHOS CAPÍTULO I DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL MOVIMIENTO 'A.D.A.'

ARTÍCULO 10.- DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

- 1.- *Cumplir y respetar los Estatutos y el Código de ética y de Procedimiento Disciplinario.*
- 2.- *Acatar las decisiones de los órganos del MOVIMIENTO.*
- 3.- *Respetar los mecanismos de control y procedimientos institucionales cuando ejerzan el derecho a disentir.*
- 4.- *Efectuar aportes económicos si es miembro militante, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.*
- 5.- *Cumplir las obligaciones que se deriven de estos Estatutos.*

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

- 6.- *Defender en todo momento los más altos intereses del MOVIMIENTO como es la no tolerancia a la discriminación étnico-racial.*
- 7.- *Defender los derechos humanos y de todos los seres vivos en el medio ambiente.*
- 8.- *Cumplir los principios y programas del MOVIMIENTO en el ejercicio de los cargos de elección popular.*
- 9.- *Transmitir sus convicciones y actuar como militantes en ejercicio activo a fin de promover las ideas, los valores y las actitudes de las concepciones del MOVIMIENTO, en los diferentes escenarios de actuación.*
- 10.- *Intervenir con su compromiso y convicciones en los espacios de participación que señala la Constitución Política: Organizaciones profesionales, gremiales, cívicas, sindicales, comunitarias, vecinales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.*
- 11.- *Ser solidarios con los demás afiliados de la organización, recrear la participación activa de colaboración y mano cambiada como concepción especial de los pueblos afrocolombianos del país.*
- 12.- *Participar en las deliberaciones y decisiones con espíritu de MOVIMIENTO y aportar en las tareas que se adelantan en el MOVIMIENTO en el orden organizativo, programático y electoral.*
- 13.- *Asistir a los actos y manifestaciones del MOVIMIENTO a los cuales sean convocados, como símbolo de unanimidad y trabajo en equipo.*
- 14.- *Acatar las decisiones de los organismos de control y de las autoridades del MOVIMIENTO, de igual forma ser leales al MOVIMIENTO y a su ideario político, sin perjuicio del derecho al disenso.*
- 15.- *Acudir a los canales democráticos del MOVIMIENTO, con el fin de resolver las discrepancias e inconformidades, con la finalidad de preservar la unidad del MOVIMIENTO.*
- 16.- *No incurrir en doble militancia, transfuguismo o similares, esto es, no pertenecer simultáneamente a otro MOVIMIENTO o movimiento político.*
- 17.- *Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro del MOVIMIENTO, hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, deberán apoyar los candidatos del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. o a quienes se determine mediante la aprobación de la Dirección Nacional del MOVIMIENTO de acuerdo con las políticas de coaliciones, alianzas y adhesiones.*
- 18.- *Los candidatos del MOVIMIENTO que resulten electos, deberán pertenecer a él, mientras ostenten la investidura o cargo.*

(...)

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 12.- LOS DERECHOS. – Los afiliados al MOVIMIENTO 'A.D.A.' tendrán derecho a:

- 1.- *Participar en las actividades del MOVIMIENTO en igualdad de condiciones, sin discriminación ni privilegios.*
- 2.- *Elegir y ser elegidos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para tal fin.*
- 3.- *Disentir, el MOVIMIENTO 'A.D.A.' resolverá toda inconformidad y desacuerdo dentro de los canales democráticos del MOVIMIENTO, con el fin de resolver las discrepancias y preservar la unidad y fraternidad del mismo.*
- 4.- *Opinar sin limitaciones en el seno del MOVIMIENTO, con responsabilidad y dentro del respeto a la dignidad de las personas, acerca de su funcionamiento y de la forma como es conducido y representado, y a que sus opiniones sean consideradas.*
- 5.- *Ser capacitado y recibir formación política, con los más altos estándares por parte de los demás miembros y las escuelas de formación propias cuando estas funcionen.*
- 6.- *Representar el MOVIMIENTO y formar parte de los órganos de este.*
- 7.- *Fiscalizar los hechos, actos y operaciones dentro del MOVIMIENTO, con arreglo a los mecanismos establecidos en estos Estatutos.*
- 8.- *Exigir el respeto a los principios ideológicos y programas del MOVIMIENTO.*
- 9.- *Ser respetado como ser humano y como afrodescendientes cuando ostente esta calidad étnica.*
- 10.- *Formar parte de las redes sociales de información y consulta del MOVIMIENTO.*

11.- *Intervenir en la elaboración y opción de decisiones del MOVIMIENTO, a través de los mecanismos de democracia participativa previstos en los estatutos.*

12.- *Ser protegido por las autoridades del MOVIMIENTO en caso de violación de sus derechos fundamentales.*

13.- *Afiliarse o desafiliarse del MOVIMIENTO, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.*

14.- *Disponer de información actualizada y oportuna acerca de las actividades y decisiones del MOVIMIENTO.*

15.- *Ejercer la crítica, la autocrítica y el libre examen, con respeto a la dignidad de las personas.*

16.- *Hacer parte de sus matices, inspirarlos e impulsarlos, y expresarse con libertad dentro de ellos.*

17.- *Ser candidato a los cargos de dirección del MOVIMIENTO y a los de representación, de acuerdo con los requisitos de ley y los reglamentos.*

18.- *Conocer la información sobre las fuentes de financiación del MOVIMIENTO y de las que obtienen sus candidatos a elecciones. Ejercer control sobre dichos ingresos y sobre los correspondientes gastos.*

19.- *Hacer uso responsable de la información en redes sociales a su cargo.*

20.- *Los demás previstos en los Estatutos y en los reglamentos".*

3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

Los Estatutos contienen la estructura de sus autoridades y órganos de dirección, gobierno y administración, en el TÍTULO IV "SOBERANÍA Y PARTICIPACIÓN DEL MOVIMIENTO", CAPÍTULO III "REPRESENTACIÓN"; TÍTULO V "ORGANIZACIÓN DEL MOVIMIENTO 'A.D.A.'", CAPÍTULO I "ESTRUCTURA DEL MOVIMIENTO 'A.D.A.'"; CAPÍTULO II "CONVENCIÓN NACIONAL DEL MOVIMIENTO 'A.D.A.'"; CAPÍTULO III "DE LA DIRECCIÓN NACIONAL"; CAPÍTULO IV "DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL"; CAPÍTULO V "DE LA CONVENCIÓN DEPARTAMENTAL Y PROVINCIAL"; CAPÍTULO VI "DEL COMITÉ EJECUTIVO DEPARTAMENTAL Y PROVINCIAL"; CAPÍTULO VII "DE LA CONVENCIÓN DISTRITAL O MUNICIPAL"; CAPÍTULO VIII "DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL O MUNICIPAL"; y el CAPÍTULO IX "DEL COMITÉ EJECUTIVO DISTRITAL O MUNICIPAL".

En las normas estatutarias anteriormente mencionadas se observa que no hay un periodo rotatorio de ejercicio de los cargos directivos del partido. El único periodo expresamente consignado es el de la Dirección Nacional, la cual, de conformidad con el artículo 22 "será colegiada y elegida por la Convención para periodos de dos (2) años (...)".

Sin embargo, en un documento aclaratorio remitido por el señor RIASCOS RIASCOS el día 25 de abril de 2019, éste señaló que todos los cargos de dirección del partido tendrán un periodo de dos (2) años, y podrán ser reelegidos en el marco de la convención nacional. En consecuencia, se da por cumplido éste requisito.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y de garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Revisadas las disposiciones estatutarias del movimiento A.D.A., se constata que éste requisito se cumple en los artículos 21 y 22 como a continuación se observa:

***“ARTÍCULO 21.** La Convención Nacional, será convocada ordinariamente cada dos (2) años por el Comité Ejecutivo Nacional o por la Dirección Nacional, que determinará la fecha y el lugar de reunión por lo menos con dos (2) meses antes de su realización.*

***ARTÍCULO 22.** Si después de dos (2) años de realizada la Convención Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional se abstuviera de la convocatoria, la podrá hacer la mayoría de la Dirección Nacional, quien nombrará una comisión organizadora”.*

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.

Con relación a este requisito, los Estatutos contemplan, en efecto, un capítulo destinado a las funciones de los órganos de control interno, que abarca desde el artículo 71 hasta el 82, los cuales abarcan el TÍTULO X “ÓRGANOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL MOVIMIENTO” CAPÍTULO I “DENOMINACIÓN Y FUNCIONES”; y CAPÍTULO II “VEEDURÍA Y DEFENSOR DEL AFILIADO”. Estos preceptos contienen las reglas de designación, remoción y funciones tanto del Consejo Nacional de Control Ético, como de la Veeduría y Defensoría del Afiliado.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

El artículo 11 del Estatuto del MOVIMIENTO A.D.A. contiene los deberes y obligaciones de los órganos de los directivos del partido. Dentro de estos deberes se observa particularmente en el numeral 8, el deber de propiciar procesos de democratización como a continuación se denota:

"ARTÍCULO 11.- DE LOS DEBERES DE LOS DIRECTIVOS DEL MOVIMIENTO.

1.- *Cumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que lo regulan y los presentes estatutos.*

2.- *Conocer y resolver las solicitudes que presenten las instancias u organismos del MOVIMIENTO.*

3.- *Implementar con el debido cuidado y diligencia mecanismos y procedimientos para evitar cualquier fuente de financiación prohibida y que esté en contra de la normatividad legal colombiana.*

4.- *Implementar con el debido cuidado y diligencia mecanismos y procedimientos a fin de garantizar el cumplimiento de los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.*

5.- *Cumplir los requisitos de la Constitución y la Ley para la inscripción de candidatos a nombre del MOVIMIENTO.*

6.- *Rechazar la formación de asociaciones ilegales, repudiar la participación en ellas o la propaganda y publicidad en favor de A.D.A., o de sus candidatos.*

7.- *Rechazar y sancionar el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.*

8.- Aplicar los mecanismos de participación democrática y promover el respeto a las instituciones, a la Constitución, las Leyes, demás normas del ordenamiento jurídico colombiano y los presentes estatutos.

9.- *Salir en defensa, en el marco de la legalidad ante algún acto de discriminación o ataque étnico – racial en contra de cualquier persona y dejarlo en conocimiento de la ley".*

(Subrayado fuera de texto original)

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las Corporaciones de elección popular.

Examinado el contenido de los Estatutos del MOVIMIENTO A.D.A., se denota que en el TÍTULO VII se instituyó un régimen de bancadas regulado en tres artículos (artículos 64, 65 y 66), cumpliendo así con éste requisito.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

Una vez verificados los Estatutos del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., se observa que la impugnación de las decisiones del movimiento se contempla tanto en el artículo destinado a los deberes como en de los derechos. Así lo establecen los artículos 10 numeral 3 y 12 numeral 3 como a continuación se destaca:

"ARTÍCULO 10.- DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

(...)

3.- *Respetar los mecanismos de control y procedimientos institucionales cuando ejerzan el derecho a disentir.*

(...)

ARTÍCULO 12.- LOS DERECHOS. – *Los afiliados al MOVIMIENTO 'A.D.A.' tendrán derecho a:*

(...)

3.- *Disentir, el MOVIMIENTO 'A.D.A.' resolverá toda inconformidad y desacuerdo dentro de los canales democráticos del MOVIMIENTO, con el fin de resolver las discrepancias y preservar la unidad y fraternidad del mismo".*

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

Así mismo, el artículo 75 numeral 2, indica que, dentro de las funciones del Consejo Nacional de Control ético, se encuentra la de *"Conocer de las impugnaciones que se presenten contra las reglamentaciones que expida la Dirección Nacional del MOVIMIENTO de estos Estatutos y demás documentos básicos del MOVIMIENTO"*.

Con la última modificación realizada, se adicionó un numeral y un párrafo al artículo 12 de los Estatutos, los cuales quedaran así:

"20.- Impugnar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, las decisiones que adopten los órganos de Dirección, Gobierno, Administración y Control, así como las bancadas, mediante los recursos de reposición, ante el órgano que profirió la decisión y el de apelación ante el Consejo de Control ético del respectivo nivel de dirección.

PARÁGRAFO 1. La Dirección Nacional conocerá de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de la bancada de congresistas, La Dirección Departamental lo hará contra las decisiones de la bancada de diputados y la Dirección Distrital y Municipal conocerán de las apelaciones contra las decisiones adoptadas por la bancada de Concejales y Junatas (sic) Administradoras locales.

En todo caso, los expedientes serán remitidos a la Dirección Nacional, quienes decidirán si revisten de la importancia necesaria para llevarlos al seno de la Convención Nacional para una eventual revisión".

Así mismo, se adicionó un párrafo al artículo 75 de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1.- Las impugnaciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 75, se interpondrán mediante recurso de apelación que en subsidio llegará al Consejo Nacional de Control ético cuando fuere negada la reposición por parte de la Dirección Nacional. Cuando el recurso sea negado por la Dirección Departamental, conocerá de su apelación el Consejo Departamental de Control ético y los recursos de reposición negados por la Dirección Distrital o Municipal, serán conocidos por el Consejo Distrital o Municipal de Control ético. Las decisiones de los órganos de dirección, gobierno, administración y control quedarán en firme si no son impugnadas (sic) dentro de los cinco días siguientes a la notificación (sic) de la misma. La segunda instancia se pronunciará dentro de un término que no exceda los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la impugnación, decisión contra la cual no procede recurso alguno, a excepción de una eventual revisión por la respectiva convención si así lo considera el órgano de dirección del nivel donde se decidió".

En consideración de lo anterior, el presente requisito **se da por CUMPLIDO**, de cara a lo exigido por la Constitución Política y la ley.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial, sus directivos.

El Código de Ética del MOVIMIENTO A.D.A., es aquel que fue remitido a ésta Corporación el día 12 de febrero de 2019 (fls.388-399). En él se denota el desarrollo del principio de moralidad y debido proceso de forma transversal a todo el texto del Código, pero particularmente en los artículos 1 y 5²⁰. Así mismo el código establece en su artículo 2 que la titularidad de la acción disciplinaria se ejercerá a través del Consejo Nacional de Control ético, y de los Consejos Seccionales de Control ético.

El cuerpo del código está integrado de la siguiente manera:

- TÍTULO I "DEFINICIONES Y PRINCIPIOS"
- TÍTULO II "LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA"
- TÍTULO III "DERECHOS, DEBERES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES"
- TÍTULO IV "ÓRGANOS DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINARIO"
- TÍTULO V "DE LOS VEEDORES DEL MOVIMIENTO"
- TÍTULO VI "FALATS Y SANCIONES"
- TÍTULO VII "INVESTIGACIÓN Y FALLO"
- TÍTULO VIII "SEGUNDA INSTANCIA"
- TÍTULO IX "DISPOSICIONES GENERALES"

De esta forma, en el Código de Ética propuesto por el MOVIMIENTO A.D.A., se observa que la agrupación ha procurado fijar los procedimientos para la fijación de sanciones que garantizan el debido proceso, señalando las competencias de la autoridad estatutaria sancionatoria y la descripción de las etapas procesales, con lo cual se da por cumplido este requisito.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a Cargos y Corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

Dentro de los deberes de los directivos del MOVIMIENTO A.D.A., se encuentra el de "*cumplir con los requisitos de la Constitución y la Ley para la inscripción de candidatos a nombre del MOVIMIENTO*"²¹. Así mismo, dentro de los derechos de los afiliados están

²⁰ **"ARTÍCULO 1°. OBJETO DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO.** El presente Código le Permite (sic) al Movimiento actuar conforme a las normas disciplinarias, con el objeto de velar por el acatamiento de la moral pública y la ética política.

(...)

ARTÍCULO 5°. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por el organismo competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos de este Código y de la ley".

²¹ Estatutos Movimiento A.D.A., artículo 11 numeral 5.

tanto el de ser elegido²², como el de "ser candidato a los cargos de dirección del MOVIMIENTO y a los de representación, de acuerdo con los requisitos de ley y los reglamentos"²³.

En concordancia con las anteriores normas estatutarias, el MOVIMIENTO A.D.A. presenta en su Estatuto, las reglas internas de selección de candidatos. Particularmente, en este propósito se destacan los artículos 88 a 93, en los cuales se da cumplimiento al presente requisito, como a continuación se observa:

ARTÍCULO 88.- PROCEDIMIENTO. – La selección de candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones y alcaldías, deberá hacerse o mediante consulta popular o interna o por proceso de consenso, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos.

ARTÍCULO 89.- CANDIDATOS. - El MOVIMIENTO avalará un solo candidato a la Presidencia de la República, a cada gobernación y cada alcaldía, y las listas a las distintas corporaciones de elección popular. Los avales los expedirá, única y exclusivamente el Representante Legal del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. La Dirección Nacional podrá reglamentar el procedimiento para la expedición de los avales. Esta función puede ser delegada, total o parcialmente, de acuerdo. Los criterios del Representante Legal. (sic)

Las convenciones del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., podrán elegir candidatos cuando así lo requieran las autoridades del MOVIMIENTO, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección Nacional del MOVIMIENTO.

PARÁGRAFO. – Cuando la función de que trata este artículo sea delegada, quien la ejerce será responsable de las decisiones que tome en función de esta delegación.

ARTÍCULO 90.- REQUISITOS PREVIOS PARA EL AVAL. – Los miembros de la Colectividad que deseen recibir aval del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. para aspirar a un cargo de elección popular o para optar por un nombramiento o elección gubernamental en nombre del mismo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado al MOVIMIENTO ADA o ser miembro del CCCN La Mamuncia.
2. Deberá comprometerse ante La Dirección Nacional del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., y ante la correspondiente Dirección Departamental, Distrital o Municipal a desarrollar, en su administración o en la respectiva corporación pública de elección popular el programa de gobierno del MOVIMIENTO.
3. Firmar un compromiso de participar, en caso de salir electo, en un curso de capacitación política, gobierno, administración pública y etnodesarrollo organizado por la Escuela del MOVIMIENTO.
4. Proponer formas de financiamiento del Movimiento.
5. Deberá comprometerse a respaldar los candidatos únicos escogidos por el MOVIMIENTO a cargos de elección popular.
6. Firmar una declaración en la cual manifieste que cumple las calidades y requisitos, y no está incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para ser elegido al cargo al cual aspira, señaladas en las normas legales de la República de Colombia, en estos Estatutos o en el Código Ética y Procedimiento Disciplinario del MOVIMIENTO.
7. No tener sanción vigente en contra, por falta grave o gravísima, impuesta por autoridad disciplinaria del MOVIMIENTO.
8. No estar afiliado a ninguna otra organización política con personería jurídica del Consejo Nacional Electoral.

²² Estatutos Movimiento A.D.A., artículo 12 numeral 2.

²³ Estatutos Movimiento A.D.A., artículo 12 numeral 17.

8. (sic) Firmar con el MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., un compromiso ético, de principios y de mínimos programáticos.
9. Firmar un compromiso de cumplimiento en la presentación oportuna de la Rendición de Cuentas con los requisitos exigidos por el máximo órgano electoral. En caso de incumplimiento, se compromete a cancelar, sin necesidad de requerimiento alguno, las multas o sanciones que el Consejo Nacional Electoral llegase a imponer al MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. por esta circunstancia.

ARTÍCULO 91.- INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. – La Dirección Nacional del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. reglamentará los términos y condiciones para la inscripción de candidatos del MOVIMIENTO a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas, así como los criterios para la selección democrática de los candidatos y la conformación de las listas a las corporaciones públicas.

Entodo caso, los congresistas del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., tendrán derecho a postular candidatos de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación.

PARÁGRAFO. – Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado deberán conformarse por mínimo un treinta por ciento (30%) de un género.

ARTÍCULO 92.- COALICIONES Y ADHESIONES. – El MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., podrá promover coaliciones e inscribir candidatos de coalición para los cargos uninominales, con postulados del MOVIMIENTO o de otra colectividad política, el MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. también podrá adherir o apoyar a un candidato de coalición o de otro partido.

Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos movimientos que conforman la coalición la reposición gubernamental de los gastos, firmar el compromiso ético y de principios; así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO. – En ningún caso el MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., podrá inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

ARTÍCULO 93.- AUTORIZACIÓN PARA COALICIONES Y ADHESIONES. – EL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., podrá autorizar la conformación de coaliciones con otros movimientos con personería jurídica, para las elecciones, siempre y cuando los candidatos sean inscritos con el aval del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. y sea expresa la mención del mismo, de tal manera que siempre aparezca su nombre en la tarjeta electoral.

En dicha autorización deberá estipularse el acuerdo político, programático, financiero y de manejo de la campaña”.

(Subrayado fuera del texto original).

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

Respecto a este requisito, el mismo se encuentra cumplido por el MOVIMIENTO A.D.A., en los artículos 14 a 16 del Estatuto propuesto, como se señala subsiguientemente:

"ARTÍCULO 14.- DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. – *Los mecanismos de participación y control en el MOVIMIENTO "A.D.A." son:*

1. *Consulta interna o popular.*
2. *Consulta programática o temática.*
3. *Elección democrática de Dirección Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.*
4. *Elección y Revocatoria de las Directivas del MOVIMIENTO.*

ARTÍCULO 15.- CONSULTAS. – *La consulta es el mecanismo de participación democrática y política del MOVIMIENTO A.D.A. para adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos de elección popular, las consultas pueden ser internas o populares, se denominarán internas cuando en ellas sólo participen quienes se encuentren en el registro de afiliados del MOVIMIENTO. Y se denominarán populares cuando puedan hacerlo todas las personas que lo ameriten.*

El MOVIMIENTO podrá participar en consultas convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales, departamentales, distritales, municipales y demás entidades territoriales, según sea el caso y de acuerdo con los reglamentos.

De igual forma el Partido A.D.A. podrá convocar consultas programáticas o temáticas para adoptar posiciones frente a temas de relevancia nacional, departamental, distrital, municipal o local.

ARTÍCULO 16.- OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. – *El resultado de las consultas para coaliciones o cargos de elección popular serán obligatorias para el MOVIMIENTO, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas, se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral por otro MOVIMIENTO, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición distinta. El MOVIMIENTO A.D.A. no podrá inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en la consulta, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato seleccionado dentro de la consulta.

PARÁGRAFO. - *El MOVIMIENTO "A.D.A." expedirá un reglamento especial para determinar los términos y condiciones a que se sujetarán las consultas de que trata este artículo y que vaya conforme a la normatividad de la República de Colombia".*

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

El régimen disciplinario interno propuesto por el MOVIMIENTO A.D.A., en el cual se sanciona la doble militancia, se encuentra de forma tangencial en los Estatutos y concretamente como conducta reprochable en el Código de Ética, como a continuación se indica:

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

En los ESTATUTOS:

"ARTÍCULO 10.- DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

(...)

16.- No incurrir en doble militancia, transfuguismo o similares, esto es, no pertenecer simultáneamente a otro MOVIMIENTO o movimiento político.

17.- Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro del MOVIMIENTO, hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, deberán apoyar los candidatos del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. o a quienes se determine mediante la aprobación de la Dirección Nacional del MOVIMIENTO de acuerdo con las políticas de coaliciones, alianzas y adhesiones.

18.- Los candidatos del MOVIMIENTO que resulten electos, deberán pertenecer a él, mientras ostenten la investidura o cargo.

(...)

ARTÍCULO 11. PARÁGRAFO. Los afiliados al MOVIMIENTO que resulten electos, si deciden presentarse a la siguiente elección por un MOVIMIENTO o movimiento político distinto (sic), deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

De igual manera, los directivos del MOVIMIENTO que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro MOVIMIENTO o movimiento político (sic) o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estos, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

ARTÍCULO 16. Inciso 2°. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral por otro MOVIMIENTO, movimiento (sic), grupo significativo de ciudadanos o coalición distinta. El MOVIMIENTO A.D.A. no podrá inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en la consulta, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato seleccionado dentro de la consulta".

En el CÓDIGO DE ÉTICA:

"ARTÍCULO 44. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO AFILIADO AL MOVIMIENTO: La sanción de cancelación de la condición de miembro afiliado al Movimiento, se aplicará en los siguientes casos:

1. Por no acogerse a la consulta interna para la selección de candidatos a cargos de elección popular y el compromiso obligatorio de respetar el resultado y respaldar al ganador.
 2. Por traición a la Patria y/o el Movimiento.
 3. Por afiliación a otro Movimiento o movimiento político (sic).
 4. Por apoyo del afiliado a políticos o candidatos (sic) de otros partidos o movimientos políticos, cuando dentro del respectivo ámbito territorial existan candidatos oficiales del Movimiento, según certificación expedida por las autoridades respectivas.
- (...)"

Las disposiciones expuestas deben leerse de forma integral con el procedimiento disciplinario contenido en el Código de Ética; particularmente en los Títulos II, IV, VI, VII y VIII.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen

y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.

Las reglas relacionadas con la financiación del MOVIMIENTO A.D.A., están contenidas en el artículo 11 numerales 3 y 4, y de manera más amplia en los primeros artículos del Título XI, del texto estatutario, con lo cual se considera cumplido el requisito. Las normas mencionadas son las siguientes:

"ARTÍCULO 11.- DE LOS DEBERES DE LOS DIRECTIVOS DEL MOVIMIENTO.

3.- *Implementar con el debido cuidado y diligencia mecanismos y procedimientos para evitar cualquier fuente de financiación prohibida y que esté en contra de la normatividad legal colombiana.*

4.- *Implementar con el debido cuidado y diligencia mecanismos y procedimientos a fin de garantizar el cumplimiento de los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.*

ARTÍCULO 97.- DEFINICIÓN. – *La función financiera, su reglamentación, ordenación, ejecución y control, estarán a cargo de la Tesorería General del MOVIMIENTO quien ejercerá sus funciones de acuerdo con la dirección Nacional del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. y con arreglo a las normas legales. La función financiera se regirá por los principios de transparencia, eficiencia y austeridad.*

ARTÍCULO 98.- ORDENACIÓN DEL GASTO. – *La ordenación del gasto del presupuesto del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., le corresponde al Representante Legal del MOVIMIENTO, quien puede delegarla total o parcialmente en el Secretario General y/o en los Comités Ejecutivos.*

ARTÍCULO 99.- TESORERO GENERAL, DESIGNACIÓN Y FUNCIONES. – *El Tesorero General y su suplente, serán nombrados para un período de dos (2) años por la Dirección Nacional del MOVIMIENTO. El Tesorero General cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Efectuar los pagos, recaudarlos aportes, cuotas de afiliación e ingresos y en general responder por el manejo de los bienes y recursos del MOVIMIENTO de conformidad con las normas legales y con las órdenes e instrucciones del Representante Legal del mismo del ordenador del gasto, si fuera otra persona.*
2. *Presentar a la Convención Nacional del MOVIMIENTO y a la Dirección Nacional del MOVIMIENTO, los informes financieros y contables que se determinen en los reglamentos o que éste último le solicite.*
3. *Presentar al Consejo Nacional Electoral los informes que exija la Ley, relativos a ingresos y egresos del MOVIMIENTO.*
4. *Establecer los procedimientos y dar las instrucciones a los tesoreros de los Consejos Territoriales en materia de registros contables, presupuesto e informes periódicos que deban rendir a la Tesorería General del MOVIMIENTO, para la consolidación de los informes financieros y contables que deben presentarse a la Dirección Nacional del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. y a la Convención Nacional del MOVIMIENTO.*
5. *Asegurar por medio de una póliza de seguros todos los activos del MOVIMIENTO.*

PARÁGRAFO. *En cada nivel de Dirección del MOVIMIENTO habrá un tesorero designado por éstos, quienes tendrán bajo su responsabilidad el manejo transparente y eficiente de los ingresos y egresos de las transferencias presupuestales que le sitúe la Tesorería General periódicamente, debiendo para ello mantener los registros contables y presupuestales al día".*

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

Revisado el Estatuto propuesto por el MOVIMIENTO A.D.A., se advierte que éste requisito se encuentra cumplido en las disposiciones finales del Título XI, como a continuación se lee:

"ARTÍCULO 100.- PRESUPUESTO. APROBACIÓN. – El presupuesto anual del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. y de los demás niveles, deberá ser aprobado por la Dirección Nacional del MOVIMIENTO.

ARTÍCULO 101.- DE LA FINANCIACIÓN- Los ingresos del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. serán los emanados de las siguientes fuentes:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con los presentes Estatutos.
2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados, candidatos y/o de particulares.
3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del MOVIMIENTO.
5. Los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar con sus fines específicos.
6. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.
7. Los recursos externos provenientes de convenios y/o Cooperación internacional.
8. Las herencias o legados que reciban.
9. Recursos donados por los candidatos
10. La financiación gubernamental, según la Ley de la Republica de Colombia.

ARTÍCULO 102- CUOTAS DE AFILIACIÓN Y APORTES PERIÓDICOS – La Dirección Nacional del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., reglamentará lo relacionado con las cuotas de afiliación y los aportes periódicos de los militantes y organizaciones afiliadas al MOVIMIENTO según lo estime conveniente.

ARTÍCULO 103.- DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO. – La distribución del presupuesto nacional del MOVIMIENTO será como sigue:

El treinta por ciento (30%) del presupuesto se transferirá anualmente a las direcciones, departamentales y distritales, quienes a su vez destinarán de su presupuesto de ingresos de financiación estatal el quince por ciento (15%) para las actividades de la Escuela de Pensamiento y para la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, o demás que estime conveniente.

El setenta por ciento (70%) restante se destinará para funcionamiento de la Dirección Nacional del MOVIMIENTO, incluyendo el requerido para eventos y actividades de las organizaciones sectoriales del mismo y los programas de las Escuelas de Pensamiento del MOVIMIENTO.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., podrá crear fondos financieros conformados con los recursos que el MOVIMIENTO perciba por concepto de financiación estatal y reposición de votos, destinados a financiar la actividad electoral y la adquisición de inmuebles para sedes del MOVIMIENTO en las circunscripciones, respectivamente.

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

ARTÍCULO 104.- DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS. – *La destinación de los ingresos del MOVIMIENTO se definirá mediante reglamento especial expedido por la Dirección Nacional del MOVIMIENTO.*

PARÁGRAFO 1. *La Dirección Nacional del MOVIMIENTO reglamentará la recaudación, contabilidad y transferencias de los dineros que se perciben por todo concepto.*

PARÁGRAFO 2. *Los recursos que por reposición de gastos de campañas reconoce el Estado a los candidatos del MOVIMIENTO deberán ser reclamados por los mismos hasta un año después de la respectiva elección. Pasado este término, tales recursos se transferirán en su totalidad a la Tesorería General del MOVIMIENTO, tal como lo dispone la Ley.*

ARTÍCULO 105.- PLAN ÚNICO DE CUENTAS. – *La Tesorería General y las tesorerías en los demás niveles observarán, para el registro de los ingresos, los rubros del Plan Único de Cuentas aprobado por la Dirección Nacional del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., para inversiones y para gastos administrativos e institucionales.*

PARÁGRAFO. *A más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente al que se refiere el informe de rendición de cuentas, el MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., presentará ante el Consejo Nacional Electoral, declaración de patrimonio, ingresos y gastos, en el formato diseñado por este organismo.*

ARTÍCULO 106.- APORTES PARA CAMPAÑA. – *Los aportes que se reciban de terceros con destino a las campañas de los candidatos del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., a la Presidencia de la República y al Congreso de la República, por parte de la Tesorería General del MOVIMIENTO, previa autorización del Veedor serán transferidos de inmediato, por la Tesorería, a sus destinatarios finales y no ingresarán a la contabilidad del MOVIMIENTO.*

ARTÍCULO 107.- VIGENCIA DE LAS NUEVAS NORMAS PRESUPUESTALES. – *Las nuevas normas de tesorería y presupuesto previstas en estos Estatutos, solo se aplicarán a partir de la próxima vigencia presupuestal".*

15. Sistema de auditoria interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

Inicialmente, al revisar los artículos 83 y 84 del texto estatutario propuesto por el MOVIMIENTO A.D.A., se concluyó que éste requisito quedó parcialmente satisfecho. Sin embargo, con las últimas modificaciones propuestas, se agregaron los artículos 85, 86 y 87 al Capítulo III del Título X, completando el requisito exigido de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 83.- FUNCIONES. – *De conformidad con lo dispuesto en las leyes que regulan el funcionamiento de los MOVIMIENTOS políticos, el MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., dispondrá de una auditoría interna que tendrá su propia estructura. La Dirección Nacional del MOVIMIENTO reglamentará su funcionamiento.*

ARTÍCULO 84.- DESIGNACIÓN. – *La Dirección Nacional del MOVIMIENTO designará en el cargo de Auditor Nacional a un profesional en carreras afines a la contaduría pública o especialistas en las ramas financieras, con experiencia comprobada en sistemas de control interno en los sectores público y/o privado.*

La sede del Auditor Nacional será la que disponga La Dirección Nacional del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., y podrá tener personal auxiliar en la organización territorial del MOVIMIENTO".

ARTÍCULO 85.- Acreditación. A.D.A., registrará ante el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del Consejo Nacional Electoral un documento contentivo de los nombres y datos de las personas naturales o jurídicas contratadas para ejercer la auditoría interna y a su vez se explicarán las políticas, reglamentos y manuales procedimentales que se adopten con la finalidad de llevar a cabo la auditoría.

ARTÍCULO 86.- Calidades del auditor interno. El Auditor Interno deberá ser Contador Público Titulado elegido por la Dirección Nacional. El auditor interno, cumplirá todas las funciones que establece la Ley y las que se describen a continuación:

- a) **Velar porque se cumpla con lo establecido por la Ley, en materia de destinación de los recursos aportados por el Estado para el funcionamiento de los Partidos y movimientos políticos y/o para la financiación de las campañas electorales.**
- b) **Velar por el cumplimiento estricto de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral regulatorias de la financiación de las campañas electorales, especialmente sobre los montos máximos de inversión en cada una y las sumas establecidas para donaciones y contribuciones de particulares.**
- c) **Diseñar y proponer las herramientas, procesos financieros y contables, así como la implementación del Sistema Integrado de Información Financiera conforme a las NIIF y establecer el mecanismo de autocontrol conforme a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, que permitan estar al día con sus afiliados en materia de rendición de cuentas.**
- d) **Informar al Consejo Nacional Electoral, en forma inmediata sobre cualquier irregularidad que se presente en el manejo de cualquier recurso que ingrese al Movimiento, ya sea con destino a las campañas electorales o a funcionamiento.**
- e) **Elaborar el dictamen de Auditoría Interna que sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral los Partidos, movimientos y candidatos.**

ARTÍCULO 87.- Contenido del dictamen. El dictamen de Auditoría Interna sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) **Descripción del origen de los ingresos del movimiento o campaña, según el caso, y del uso dado a los mismos.**
- b) **Información sobre el procedimiento utilizado para la aprobación democrática de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 12 de la Ley 130 de 1994.**
- c) **Rendir concepto en relación con los ingresos y gastos de las campañas electorales, especialmente sobre el sometimiento a las normas legales y reglamentarias relacionadas con su financiación, conforme a la resolución que para su regulación expida el Consejo Nacional Electoral.**
- d) **Concepto sobre el cumplimiento de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.**

PARÁGRAFO: Dicho dictamen deberá acompañarse a los informes que se refieren los artículos 19 y 19 de la Ley 130 de 1994, como condición para el reconocimiento de la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales.

Responsabilidad solidaria. La Omisión (sic) de información al Consejo Nacional Electoral de las irregularidades sobre lo que le corresponde auditar, hará solidariamente responsable al Auditor.

El auditor desempeñará sus funciones, observando lo que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido para regular los sistemas de auditoría, además de las disposiciones establecidas y adoptadas por la Junta Nacional de Contadores en materia de auditoría".

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

Inicialmente, sobre éste requisito, los Estatutos del MOVIMIENTO A.D.A., eran en extremo escuetos. Sin embargo, con los ajustes realizados en cumplimiento del Auto expedido por el despacho del Magistrado sustanciador, los Estatutos actuales, señalan en el artículo 38 numeral 16, que es función del Secretario General del Movimiento A.D.A. ***"garantizar la promoción de la Constitución Política de Colombia en todo el territorio nacional y la difusión de las políticas del Movimiento A.D.A., utilizando para ello los espacios de televisión y radio que a través del Consejo Nacional Electoral le sean asignados. Los contenidos y distribución de los espacios entre los distintos medios, se coordinarán para su producción y emisión con los secretarios de los niveles territoriales de dirección"***.

Con ésta modificación, se da por cumplido el requisito en los términos del numeral 16 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011.

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos.

Revisado el contenido íntegro del Estatuto propuesto por el MOVIMIENTO A.D.A., se concluye que ésta agrupación ha puntualizado cada uno de los mecanismos de designación de los órganos directivos, las calidades que estos deben reunir, sus deberes, los derechos que la colectividad debe garantizarle a sus militantes y afiliados, sino además la fijación de los límites para el ejercicio de los cargos, junto con una carta de funciones para cada uno de ellos. La suma de todas estas circunstancias crea en la estructura bipartidista una relación bidireccional en materia de obligaciones y deberes, que dinamizan el ejercicio de los derechos políticos de los asociados.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por cumplido, de cara a lo exigido en la Constitución y en la ley.

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

El presente requisito se cumple, sometiendo las disposiciones concernientes a la disolución, fusión, escisión y liquidación, a lo expresamente consagrado en la ley.

***“ARTÍCULO 109.- BIENES DEL MOVIMIENTO.** – Los bienes que están en cabeza de Fondo del MOVIMIENTO, pertenecen al MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A. y deberán pasar al patrimonio de éste, previos los trámites de su liquidación. El MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., adelantará un programa de inventario de todos los bienes que pertenecen a la Colectividad y hará los procesos de restitución que sean necesarios.*

***ARTÍCULO 110- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE MOVIMIENTO.** - La disolución, liquidación, fusión y escisión del MOVIMIENTO, si fuere de caso, se cumplirán de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la Ley sobre la materia”.*

En consideración de todo lo anterior, se tienen **POR CUMPLIDOS**, los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley para el reconocimiento de la personería jurídica del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A.

2.5.3.1. CONCLUSIONES

En consideración de todo lo anterior, examinados los documentos aportados por los solicitantes y de cara a los requisitos señalados en la Constitución política y la ley, se concluye:

1. La Constitución Política protege los derechos de participación democrática de minorías y etnias, entre ellas, las comunidades afrodescendientes, atribuyéndole en primer lugar al Estado una serie de obligaciones en lo que se refiere al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural.
2. Que las solicitudes de personería jurídica deben cumplir con un cúmulo de requisitos señalados en la C.N. y en la ley.
3. Que a la luz del artículo 176 de la Constitución Política, 3 de la Ley 130 de 1994, y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2015, entre otras normas, la legitimación en la causa por activa para solicitar el reconocimiento de la personería jurídica del partido político en el *sub lite*, recae sobre el Consejo Comunitario La Mamuncia y sus directivos, en tanto que se encuentran investidos de la institucionalidad que representa a la comunidad afrodescendiente.
4. Que las curules que ocupan quienes ganan las elecciones pertenecen a sus partidos, y no al liderazgo individual de sus representantes electos²⁴, lo que para el caso de las

²⁴ Consejo de Estado, sentencia de 17 de julio de 2014, Rad. 11001032800020130004000 y 11001032800020130004100 (acumulados), Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. “De lo

circunscripciones especiales afrodescendientes, las curules perteneces a los consejos comunitarios en tanto no se hayan constituido como partidos.

5. Que, en el caso concreto, los solicitantes cumplieron con el requisito de adjuntar copia de los Estatutos, la plataforma política y el Código de Ética, tal y como lo exigen los artículos 3 de la Ley 130 de 1994 y 4 de la Ley 1475 de 2011.
6. Que, otro de los requisitos para acceder al reconocimiento de la personería jurídica de un partido o movimiento político, es de carácter sustancial, en tanto que se trata de la demostración, por parte de la agrupación política, de que cuenta con una investidura de legitimidad otorgada por los ciudadanos en las elecciones a Congreso.

Para el caso de las agrupaciones políticas que participan en las circunscripciones especiales, la legitimidad se demuestra con la mera obtención de representación en el Congreso de la República, lo cual, en el *sub lite*, **SE ENCUENTRA DEMOSTRADO** con la copia de la Resolución E-1513 de 2018, en la cual consta que el ciudadano HERNÁN BANGUÉRO ANDRADE fue avalado como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afro, por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras La Mamuncia.

7. Ahora bien, es cierto que en la Resolución No. 2242 de 10 de agosto del 2018 "*Por medio de la cual se declara cuales consejos comunitarios tiene derecho a obtener, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 130 de 1994, numerales 1º, 2º y 4º, la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República el 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la circunscripción especial de minorías afrodescendientes en Cámara de Representantes*", en su artículo PRIMERO resolvió establecer que los consejos comunitarios que obtuvieron representación en la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes de Cámara de Representantes, Congreso de la

*expuesto se tiene que son las organizaciones políticas (partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales) quienes presentan listas de candidatos; por ello, deben responder por los avales que otorgan; sus candidatos, una vez elegidos para una corporación pública -por regla general-, actúan conjuntamente en bancada en razón de su pertenencia a la organización política. Por lo anterior, y como lo ha concluido esta Sección, **'las curules obtenidas por los partidos y movimientos políticos pertenecen a éstos y no a los candidatos'**.*

La conclusión anterior se explica, en gran medida, por el nuevo diseño constitucional que los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009 imprimieron a la actividad política, que sustituyó la práctica inveterada que consideraba que el poder político era conquistado por personas naturales, por la actualmente vigente según la cual son organizaciones como los partidos y movimientos políticos, y los grupos significativos de ciudadanos, quienes en su condición de personas jurídicas de derecho privado -para las dos primeras por supuesto- se alzan con el poder político". (Negrillas fuera del texto original).

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

República, **tienen derecho al reconocimiento de la personería jurídica**, no obstante, vale la pena mencionar que a pesar que el requisito establecido en el primer inciso del artículo 108 de la C.N., se funda como el presupuesto sustancial para proceder a dicho reconocimiento, los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, como el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, y 3 de la Ley 130 de 1994, señalan los parámetros de constitucionalidad sobre el cual deben referirse las disposiciones estatutarias de un partido, que a la postre, deben guardar consonancia con los principios democráticos de rango constitucional, que aseguren el desarrollo y ejercicio de la libertad, la igualdad, la transparencia y el respeto por los derechos humanos, situaciones que no podían pasar desapercibidas por esta corporación en el presente examen, máxime cuando la circunscripción de las Comunidades Afrodescendientes, está llamada a propiciar la introducción en las altas esferas de decisión pública, la voz de sectores que históricamente han sido discriminados y segregados, siendo responsabilidad de esta corporación coadyuvar al concepto de reparación.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional Electoral, procederá a **RECONOCER LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A.**

2.5.4. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO SURGIDO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL CONSEJO COMUNITARIO LA MAMUNCIA.

El día 21 de febrero de 2019, el ciudadano GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, a través del oficio Rad, 201900002012-00, titulado "Requerimiento de Renuencia – Acción de Cumplimiento", solicitó que, en aplicación del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspendiera el trámite de reconocimiento de personería jurídica del partido o movimiento político surgido de la participación política del Consejo Comunitario La Mamuncia en los comicios electorales de Congreso de la República, en tanto que en la actualidad cursa un medio de control de nulidad electoral en la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Previo a un pronunciamiento sobre el asunto, se observará el contenido del artículo 161 del Código General del Proceso, para analizar si le acude o no razón al solicitante:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Parágrafo. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

De conformidad con la norma expuesta, el proceso puede ser suspendido por el juez a solicitud de parte antes de la sentencia invocando únicamente dos causales, de entre las cuales, de aplicar al caso concreto, aplicaría aquella contenida en el numeral 1, esto es "*cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en **otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*".

De lo anterior, se concluye que la causal invocada tiene unos elementos que de no concurrir no hay lugar a su invocación. El primero de ellos es que la solicitud sea formulada por una parte. En el presente caso, una vez consultada la relatoría del Consejo de Estado, se encuentra que mediante Auto de Acumulación del 25 de enero de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado, acumuló los procesos Rad. 11001-03-28-000-2018-00100, 11001-03-28-000-2018-00096-00 y 11001-03-28-000-2018-00088-00, en los cuales el demandante es el señor GUSTAVO ADOLFO PRADO.

El segundo es que aquello que vaya a decidirse en la sentencia **dependa necesariamente** de lo que se decida en **otro proceso judicial**. En este punto, es preciso aclarar que i) el Consejo Nacional Electoral es una autoridad administrativa electoral en los términos del mismo Consejo de Estado²⁵; ii) en su condición de autoridad administrativa, su expresión jurídica se realiza a través de actos administrativos y no de providencias judiciales; iii) en consecuencia, los procesos sobre los que recae la competencia del Consejo Nacional Electoral son de naturaleza administrativa y no judicial. En estos términos, no se puede pretender que, a través del método de interpretación de analogía, una norma jurídica que está específicamente dirigida a los procesos judiciales, como lo es el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, aplique también a los procesos administrativos.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00041-00.

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

El tercer elemento es que el *"otro proceso judicial (...) verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción"*, lo que para el caso tampoco aplica, porque los actos administrativos que expide el Consejo Nacional Electoral no interfieren con las providencias judiciales emitidas por el Consejo de Estado; por el contrario, el Consejo de Estado es la autoridad judicial competente para ejercer control sobre los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral. De hecho, si el Consejo de Estado hubiera ordenado la suspensión del proceso de reconocimiento de personería jurídica del Movimiento A.D.A. como medida cautelar, ésta Corporación se hubiera visto obligada a acatar dicha orden, lo cual, como es evidente, no es el caso.

Por lo anterior, y dado que no concurren los elementos fácticos que la causal invocada requiere para su configuración, la Sala procederá a **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso administrativo de reconocimiento de personería jurídica del **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A.**, formulado por el señor **GUSTAVO ADOLFO PRADO**.

En mérito de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes Rad. 12108-18 y 1416-19, de conformidad con los argumentos expuestos en el acápite 2.5. del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER LA PERSONERÍA JURÍDICA del **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE REGISTRAR al **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A.**, en el **REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA**, en los términos del artículo 3 de la Ley 1475 de 2011.

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA** formulado por el señor **GUSTAVO ADOLFO PRADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Representante a la Cámara **HERNÁN BANGUERO ANDRADE**, identificado con la C.C. 66.945.855, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Carrera 7 No. 8-62, oficina 527, 537 Edificio Nuevo del Congreso de la República, Bogotá D.C., y al correo electrónico hernanbangueroandrade@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor **PAULINO RIASCOS RIASCOS** en su condición de Representante Legal del Consejo Comunitario LA MAMUNCIA, y como Presidente del MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA A.D.A., identificado con la C.C. 4.700.948, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico linopau@yahoo.es.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PRADO**, identificado con la C.C. 16.856.187, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la calle 11 No. 1 – 07, oficina No. 209, edificio Jorge Garcés Borrero, Cali, Valle del Cauca, y al correo electrónico pradoabogado23@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la **Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral**, el contenido de la presente decisión, para los trámites de registro que correspondan.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico asuntoselectorales@procuraduria.gov.co.

Por medio de la cual **SE RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A."**, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente Rad. 12108-18 acumulado con el Rad. 1416-19.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Presidente



PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Vicepresidente



LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala plena el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

Aclaración de voto: H.M.S Renato Rafael Contreras Ortega, Pedro Felipe Gutiérrez Sierra y Hernán Penagos Giraldo. ✓

Ausente: H.M.S: Jaime Luis Lacouture Peñaloza (por comisión) y Cesar Augusto Abreo Méndez ✓

Revisó: Rafael Antonio Vargas, Asesoría Secretaria General

Revisó: Miguel Puerto ✓

Proyectó: C.F. Yarce

Rad. 12108-18 acumulado 1416-19 ✓

